



**COMILLAS**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

**FACULTAD DE DERECHO**

**La libertad ideológica ante la dignidad humana:  
¿Conflicto irreconciliable?**

Autora: Ana Canga Ruiz

5º Derecho y Business Analytics

Derecho Constitucional

Tutor: Jorge Alexander Portocarrero Quispe

Madrid

Marzo 2024

<b>ÍNDICE</b>	<b>2</b>
<b>LISTADO DE ABREVIATURAS</b>	<b>4</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>5</b>
<b>CAPÍTULO 1: LA DIGNIDAD EN LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL</b>	<b>7</b>
I. Fundamentación teórica de la dignidad: Concepto.	7
<i>i. Antecedentes en la concepción de dignidad humana</i>	7
1. Séneca: La dignidad como condición intrínseca del ser humano.	7
2. Teología Cristiana: La dignidad como imagen y semejanza de Dios.	9
3. Pico della Mirandola: El hombre como modelador y diseñador de su propio destino.	11
4. Samuel Pufendorf: La dignidad derivada de la capacidad reflexiva y moral del hombre.	11
<i>ii. Discusión Contemporánea de la dignidad</i>	13
1. Ernesto Garzón Valdés: El núcleo indisponible de la dignidad humana.	13
2. Robert Alexy: La dignidad como el pilar central para la fundamentación de los derechos humanos	15
3. Norbert Hoerster: La dignidad como fórmula vacía que limita la autodeterminación individual.	18
4. Alasdair MacIntyre: La falta de fundamentación ética del concepto de dignidad.	20
<i>iii. Enfoque Kantiano de la dignidad:</i>	21
1. Reino de los Fines	21
2. ¿Concepto universalizable?	23
II. Contenido mínimo de la dignidad	30
III. Distinción entre dignidad y honor	32
IV. Alcance en el derecho comparado	33
<b>CAPÍTULO 2: LIBERTAD IDEOLÓGICA</b>	<b>38</b>
I. Libertad Ideológica como Derecho Fundamental	38
<i>i. Teoría General de los Derechos Fundamentales</i>	38
1. Contexto Histórico	38
2. Definición de derecho fundamental	39
3. La especial protección de los derechos fundamentales	41
<i>ii. Libertad Ideológica</i>	43
1. Configuración de la Libertad Ideológica en España	43
2. La Paradoja de la Tolerancia	46
<i>iii. Diferencia entre Libertad Ideológica y Religiosa y de Culto</i>	47
II. ¿Libertad absoluta o limitable? Limitaciones que impondría la dignidad humana	48
III. Diferencia entre libertad ideológica y libertad de expresión	52
<b>CAPÍTULO 3: ANÁLISIS CASUÍSTICO</b>	<b>55</b>
I. Enanismo	55
II. Vientre de alquiler	56
III. Otros casos conflictivos: prostitución	59

<b>CONCLUSIONES</b>	<b>63</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>65</b>
<b>I. Legislación</b>	<b>65</b>
<b>II. Jurisprudencia</b>	<b>66</b>
<b>III. Obras Doctrinales</b>	<b>68</b>
<b>IV. Recursos de Internet</b>	<b>74</b>

## **LISTADO DE ABREVIATURAS**

- CE: Constitución Española
- CP: Código Penal
- Art: Artículo
- STC: Sentencia del Tribunal Constitucional
- TC: Tribunal Constitucional
- TS: Tribunal Supremo
- nº: Número
- F. j. : Fundamento jurídico
- TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos
- TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea
- pp.: Páginas
- p.: Página
- Ss.: Siguietes
- Párr.: Párrafo
- c.: Contra
- UE: Unión Europea
- CDFUE: Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea
- CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos
- DUDH: Declaración Universal de los Derechos Humanos
- RAE: Real Academia Española
- EEUU: Estados Unidos
- LOREG: Ley Orgánica del Régimen Electoral General
- ONU: Organización de las Naciones Unidas
- Trad.: Traducción
- Intr.: Introducción

## INTRODUCCIÓN

La dignidad humana y la libertad ideológica son dos de los valores y exigencias esenciales para la configuración del marco legal, ético y filosófico de todo Estado democrático de derecho. No obstante, la eventual colisión en casos concretos de ambos conceptos plantea cuestiones conflictivas que dan lugar a profundos y complejos debates de interés a escala global. En este contexto, el presente Trabajo de Fin de Grado pretende abordar la problemática que plantearía un ejercicio irrestricto de la libertad ideológica, ya que aquello podría afectar de manera grave a la dignidad humana.

En España, la libertad ideológica constituye una manifestación concreta de la libertad genérica a la que se refiere el art. 1.1 CE y está consagrada como derecho fundamental en el art. 16.1 CE. Es un pilar de las democracias modernas que garantiza el derecho de las personas a expresar, difundir y sostener sus propias creencias, valores y convicciones. Sin embargo, cuando se despliega sin restricción alguna, se puede afectar profundamente a la dignidad de los individuos. Las leyes tratan de delimitar este conflicto de valores con el fin de proteger la integridad humana y evitar el abuso del ejercicio de la libertad ideológica cuando suponen comportamientos que degradan la dignidad del ser humano.<sup>1</sup>

La dignidad humana es un concepto que requiere ser delimitado, y dado que tiene un desarrollo propio en las democracias occidentales, es de carácter controvertido debido a la dificultad que implica su delimitación y a la existencia de distintas perspectivas sobre ella, en función a criterios extrajurídicos. Dado que la dignidad humana se encuentra en la frontera entre el derecho y materias tan complejas como la metaética, este trabajo se limitará a abordar únicamente la pregunta sobre cuál es la concepción más adecuada de dignidad humana para la democracia constitucional.

Para delimitar la dignidad humana, tomaremos como punto de referencia la concepción kantiana del Reino de los Fines, que postula que el hombre no puede ser tratado únicamente como medio, sino que debe concebirse necesariamente también como un fin en sí mismo, aunque sea para lograr un determinado fin. En base a esto, se cuestiona cómo la libertad ideológica puede colisionar con esta dignidad, que entiende como un valor intrínseco

---

<sup>1</sup> Habermas, J. (1998). *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. (M. Jiménez Redondo, Intr. y Trad.). Madrid: Trotta, p. 545; La Torre, M. (1993), *Derecho y conceptos de Derecho. Tendencias evolutivas desde una perspectiva europea*. Madrid: Revista del Centro de Estudios Constitucionales, nº 16, p. 70; Zagrebelsky, G. (2009). *Intorno alla legge. Il diritto come dimensione del vivere comune*. Torino: Einaudi, pp. 132-134.

e inalienable que debe respetarse en todo momento, especialmente afectando a la situación de vulnerabilidad de ciertos grupos de personas. Para ilustrar esta problemática, se explorarán casos concretos, como la discriminación a individuos con enanismo y la complejidad ética y legal que supone la práctica del “vientre de alquiler”, donde son considerados como meros medios en determinados contextos.

A través de esta investigación, se busca desarrollar los límites de la libertad ideológica en el contexto de la dignidad humana, y analizar si, en algunos casos, estos dos valores fundamentales pueden encontrarse en un conflicto aparentemente irreconciliable. Este debate es de gran interés ya que la exploración de estas cuestiones no ostenta únicamente relevancia académica, sino que también tiene implicaciones prácticas en la formulación de legislaciones y en la toma de decisiones éticas, políticas y legales en sociedades democráticas a nivel internacional.

## CAPÍTULO 1: LA DIGNIDAD EN LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL

### I. Fundamentación teórica de la dignidad: Concepto.

#### *i. Antecedentes en la concepción de dignidad humana*

Este capítulo del trabajo se dedicará a abordar la cuestión de qué concepto de dignidad humana se adecúa más al modelo del Estado democrático de derecho.<sup>2</sup> La hipótesis inicial de la cual voy a partir es que, debido al rol central que tienen los principios de igualdad y libertad en la democracia constitucional, el concepto de dignidad humana más adecuado sería el kantiano.

No obstante, antes de adentrarnos en la concepción kantiana de dignidad, es indispensable analizar las aportaciones de los principales autores que han expuesto sus propuestas acerca de la dignidad a lo largo de la historia, explorando su riqueza y complejidad, ya que han servido de antecedente y punto de partida de las conclusiones de Kant. Estas diferentes respuestas acerca de la concepción de dignidad dadas por ilustres filósofos de todos los tiempos manifiestan que se trata de un concepto controvertido hasta el día de hoy. A medida que nos adentramos en esta exposición desde las visiones de pensadores como Séneca, San Agustín, Pico della Mirandola, Pufendorf y, finalmente, Kant, podemos entender la diversidad de enfoques que han dado forma al concepto de dignidad actual. Así, nos damos cuenta de que, lejos de ser un concepto estático y unívoco, es un terreno de discusión sujeto a una diversidad de interpretaciones divergentes, que continúa evolucionando a medida que la filosofía y la sociedad avanzan.<sup>3</sup>

#### 1. Séneca: La dignidad como condición intrínseca del ser humano.

En el libro V de la carta 47 de “*Epistulae Morales Ad Lucilium*”,<sup>4</sup> Séneca lleva a cabo uno de los primeros acercamientos a la concepción de la dignidad humana de la siguiente forma: “«*Son esclavos*». *Pero también comparten tu casa*. «*Son esclavos*». *Pero también humildes amigos*. «*Son esclavos*». *Pero también*

---

<sup>2</sup> Glenn, H. P. (2010). *Tradizioni giuridiche nel mondo: La sostenibilità della differenza*. Bologna: Il Mulino, pp. 589 y ss.

<sup>3</sup> De Miguel Beriain, I. (2004). *Consideraciones sobre el concepto de dignidad humana*. Valencia: Anuario de Filosofía del Derecho, XXI, p. 188; Peces-Barba Martínez, G. (2004). *La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho*. Madrid: Dykinson, pp. 21-62; Vicenti, U. (2009). *Diritti e dignità umana*, Roma-Bari: GLF editori Laterza, pp. 7-90; Pelé, A. (2010). *La dignidad humana. Sus orígenes en el pensamiento clásico*. Madrid: Dykinson, pp. 630 y ss.

<sup>4</sup> Séneca. (64 d. C.) *Epistulae Morales Ad Lucilium* (Libro V, Carta 47). Barcelona: Gredos, p. 275.

*compañeros de esclavitud, si consideras que la fortuna tiene los mismos derechos sobre ellos que sobre nosotros*".<sup>5</sup> En ésta carta Séneca argumenta que la condición de esclavitud no debería anular la dignidad intrínseca de una persona ni disminuir su humanidad. Esto se debe a que, a pesar de haber estado sometidos a un estatus social de inferioridad y a una posición legal de subordinación, los esclavos siguen siendo seres humanos con derechos fundamentales y una inherente dignidad que no puede ser negada por su estado de servidumbre. Consecuentemente, aboga la necesidad de tratar a los esclavos con compasión y justicia, reconociendo que, incluso frente a las diferencias sociales de la época, todos comparten una humanidad común.<sup>6</sup>

Dentro de este marco, al escribir "*Son esclavos*". *Pero también comparten tu casa*",<sup>7</sup> Séneca enfatiza la necesidad de considerar la dignidad humana como algo universal e inalienable, independientemente de las circunstancias externas, como la esclavitud, que pueden poner en peligro el respeto de esta dignidad. De esta manera, eleva el valor del hombre sobre cualquier otro, ensalzando su dignidad y afirmando que puede ser ostentada tanto por los hombres libres, como por los esclavos. Séneca aborda la dignidad en el contexto de las relaciones humanas, sosteniendo que debemos tratar a los demás con respeto y empatía y reconociendo la igualdad intrínseca de todos los seres humanos. Así, considera que la dignidad no sólo se aplica a uno mismo, sino que se extiende también a cómo tratamos a los demás.<sup>8</sup>

Además, Séneca aboga por cultivar virtudes como la sabiduría, la justicia, la valentía y la moderación.<sup>9</sup> Considera que éstas virtudes son la base de la nobleza interior y contribuyen a la dignidad personal.<sup>10</sup> Para él, la dignidad no está determinada por la riqueza material o el estatus social, sino por la calidad moral de la persona. Esta idea la desarrolla, entre otras, en la Carta 36 de las "Epístolas Morales a Lucilio",<sup>11</sup> en la que expresa que la virtud, de la misma forma que la sabiduría,<sup>12</sup> es un

---

<sup>5</sup> *Ibid.*

<sup>6</sup>

<https://ministeriodeeducacion.gob.do/docs/biblioteca-virtual/EzqD-seneca-lucio-anneo-cartas-filosoficaspdf.pdf> pp. 83-85.

<sup>7</sup> Séneca. (64 d. C.) *Epistulae Morales Ad Lucilium* (Libro V, Carta 47). Barcelona: Gredos, p. 275.

<sup>8</sup> *Ibid.*, p. 277.

<sup>9</sup>

<https://ministeriodeeducacion.gob.do/docs/biblioteca-virtual/EzqD-seneca-lucio-anneo-cartas-filosoficaspdf.pdf> p. 25.

<sup>10</sup> *Ibid.*, p. 81.

<sup>11</sup> Séneca. (64 d. C.) *Epistulae Morales Ad Lucilium* (Libro IV, Carta 36). Barcelona: Gredos, pp. 241-245.

<sup>12</sup> *Ibid.*, (Libro III, Carta 29), Barcelona: Gredos, p. 218.



arte, por lo que debe aprenderse, y en ningún momento debe desaprenderse.<sup>13</sup> De este modo, Séneca reivindica la autonomía de la virtud y sugiere que la verdadera grandeza proviene de la integridad moral y la rectitud interna.<sup>14</sup>

Séneca resalta la importancia de la autodisciplina y el dominio propio como elementos cruciales para vivir una vida digna. Enfatiza a lo largo de su obra que la verdadera libertad y dignidad se encuentran en la capacidad de controlar las propias pasiones y reacciones emocionales. Una cita de Séneca que manifiesta la esencialidad de la autodisciplina y el autodomínio como medios para ser libres se encuentra en su Epístola 37, del Libro IV: “*La filosofía muestra el camino hacia la libertad. En efecto, de las pasiones nos libra la sabiduría, y es la razón la que nos conduce a ella*”.<sup>15</sup> En este pasaje, Séneca recalca el papel de la filosofía como guía hacia la libertad interior. Sostiene que la sabiduría, que se adquiere a través de la filosofía, nos libera de las pasiones desenfrenadas y nos proporciona un sentido de autocontrol y claridad mental. Además, destaca que es la razón, una facultad fundamental del ser humano, la que nos lleva hacia esta libertad. De esta forma, Séneca sugiere, que al emplear la razón para comprender y gestionar nuestras emociones y deseos, podemos liberarnos de la esclavitud de las pasiones irracionales y vivir de manera más libre y auténtica.<sup>16</sup>

## 2. Teología Cristiana: La dignidad como imagen y semejanza de Dios.

En la teología cristiana encontramos otro de los primeros acercamientos al concepto de dignidad humana, ya que se basa en la idea de que todos los hombres son creados por Dios a su imagen y semejanza.<sup>17</sup> Existen dos pasajes bíblicos fundamentales que respaldan esta concepción: Génesis 1:27 y Gálatas 3:28. El versículo 1:27 del libro de Génesis reza: “*Así que Dios creó al ser humano a imagen suya, lo creó a imagen de Dios*”.<sup>18</sup> De este modo, se expresa la mencionada creencia fundamental de la Iglesia Católica de que todos los seres humanos son creados a imagen de Dios. Esta concepción implica que cada individuo tiene un valor intrínseco

<sup>13</sup> *Ibid.*, (Libro III, Carta 25); Barcelona: Gredos, p. 204.

<sup>14</sup>

<https://ministeriodeeducacion.gob.do/docs/biblioteca-virtual/EzqD-seneca-lucio-anneo-cartas-filosoficaspdf.pdf>  
p. 52

<sup>15</sup> Séneca. (64 d. C.) *Epistulae Morales Ad Lucilium* (Libro III, Carta 37). Barcelona: Gredos, p. 245.

<sup>16</sup> <https://www.degruyter.com/document/doi/10.1515/apeiron-2019-0019/html>

<sup>17</sup> Catecismo de la Iglesia Católica (1992). Ciudad del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana. ([Catecismo de la Iglesia Católica, Tercera parte, Primera sección, capítulo primero, artículo 1, 1701-1715 \(vatican.va\)](#))

<sup>18</sup> Génesis 1:27 (NVI).

y una dignidad especial mediante la cual se refleja la naturaleza divina. Por otra parte, el pasaje 3:28 de la Carta a los Gálatas expresa: “*Ya no hay judío ni griego, esclavo ni libre, hombre ni mujer; sino que todos ustedes son uno solo en Cristo Jesús*”.<sup>19</sup> Mostrando así, en línea similar a la mencionada Carta 47 de Séneca,<sup>20</sup> la igualdad en Cristo, independientemente de las diferencias sociales, étnicas o de género. La idea principal de este versículo es la fórmula de la igualdad, que consiste en que, a través de la fe en Cristo, todas las personas son iguales ante Dios. A partir de estos pasajes podemos entender que la concepción cristiana de la dignidad humana implica un respeto y un trato justo hacia todos los seres humanos, reconociendo su valor intrínseco independientemente de las diferencias externas. Este enfoque está arraigado en la enseñanza bíblica de la creación y la redención a través de Cristo.<sup>21</sup>

Por último, cabe mencionar la aproximación de la naturaleza de la dignidad en la Teología Cristiana que lleva a cabo San Agustín en su obra “*La ciudad de Dios*”,<sup>22</sup> la cual se basa en 3 ideas principales que fundamentan la concepción de dignidad inherente de cada ser humano. Por un lado, comparte la idea bíblica de que la verdadera dignidad humana proviene de Dios, ya que los seres humanos son creados a su imagen y semejanza.<sup>23</sup> Por otra parte, San Agustín entiende que la dignidad está intrínsecamente vinculada a la exclusiva capacidad de los seres humanos de razonar y ejercer su voluntad.<sup>24</sup> Ésta facultad supone la principal distinción entre los hombres y otros seres vivos, lo que refleja la imagen divina, debido a la especial relación con su creador.<sup>25</sup> Además, San Agustín resalta la idea de que Dios crea al hombre “*Naturalmente libre*”,<sup>26</sup> que se basa en que el hombre está facultado para ejercer el don de Dios de la libertad, entendida correctamente como la capacidad de elegir y buscar el bien. Explica que el mal no proviene de la naturaleza de Dios, sino de la libertad mal ejercida por los seres humanos, que es perturbada por la realidad del pecado. Aunque Dios es capaz de prevenir el mal, permite que los hombres puedan elegir libremente, incluso con sus consecuencias negativas, como parte de un plan

---

<sup>19</sup> Gálatas 3:28 (NVI).

<sup>20</sup> Séneca. (64 d. C.) *Epistulae Morales Ad Lucilium* (Libro V, Carta 47). Barcelona: Gredos, p. 275.

<sup>21</sup> Clemente González, P. (2024). *¿Qué significa a imagen y semejanza de Dios?*. Mexico: Catholic.net. <https://es.catholic.net/op/articulos/7957/cat/123/que-significa-a-imagen-y-semejanza-de-dios.html#modal>

<sup>22</sup> San Agustín. (413 d.C.) *La ciudad de Dios* (Libro XI, Capítulos II, XXVI y XXVIII). Madrid: BAC.

<sup>23</sup> Génesis 1:27 (NVI).

<sup>24</sup> Luther, J. (2007). *Razonabilidad y dignidad humana*. Granada: Revista de Derecho Constitucional Europeo, nº 7, enero-junio, pp. 295-326.

<sup>25</sup> San Agustín. (413 d.C) *La ciudad de Dios* (Libro XII, Capítulo XXIII). Madrid: BAC.

<sup>26</sup> *Ibid.*, (Capítulo XV). Madrid: BAC.

divino más amplio. No obstante, esta libertad puede ser restaurada y redimida en todo momento a través del arrepentimiento y la relación con Cristo.<sup>27</sup>

### 3. Pico della Mirandola: El hombre como modelador y diseñador de su propio destino.

El autor de mayor relevancia en el estudio de la concepción de la dignidad renacentista es, posiblemente, el filósofo italiano Giovanni Pico della Mirandola. En su conocida obra “*Oratio de hominis dignitate*” (Discurso sobre la dignidad del hombre), refleja la dignidad enraizada en las corrientes humanistas de la época.<sup>28</sup> En éste discurso, Pico della Mirandola expresa que la dignidad humana radica en las ideas de libertad y autodeterminación, basándose en la capacidad del ser humano para elegir sus acciones y seguir su propio camino.<sup>29</sup>

Para ello, argumenta que los seres humanos destacan en la creación por su singularidad y excepcionalidad, diferenciándose del resto de seres vivos cuyas características y propósitos están determinados por la naturaleza. Esto se debe a que los seres humanos tienen la capacidad única de ser artífices y creadores de su propio ser y destino (*ipsus plastes et pictor*).<sup>30</sup> Es decir, su concepción de libertad está más enfocada en la individualidad y autonomía del hombre que la establecida por San Agustín.<sup>31</sup> Por otro lado, también argumenta que la verdadera dignidad humana reside en la distintiva búsqueda del hombre por conectar con lo divino y en una comprensión más profunda de su existencia y su lugar en el cosmos.<sup>32</sup>

### 4. Samuel Pufendorf: La dignidad derivada de la capacidad reflexiva y moral del hombre.

Por último, en relación con los antecedentes de la concepción de dignidad a lo largo de la historia, es pertinente mencionar las ideas del filósofo y jurista alemán Samuel von Pufendorf, quien desempeñó un papel esencial en el pensamiento jurídico y político durante la Ilustración y el Racionalismo. En concreto, en su obra “*De iure*

---

<sup>27</sup> *Ibid.*

<sup>28</sup> Pico della Mirandola, G. (1486). *Discurso sobre la dignidad del hombre*. México: Editorial UNAM, pp. 149 y ss.

<sup>29</sup> De forma similar a: Séneca. (64 d. C.) *Epistulae Morales Ad Lucilium* (Libro III, Carta 37). Barcelona: Gredos, p. 245.

<sup>30</sup> <https://www.arsvitalis.es/wp-content/uploads/2019/12/Discurso-de-la-dignidad.pdf> pp. 3-5.

<sup>31</sup> Feldman, D. (1999). *Human Dignity as a Legal Value- Part I*, Public Law, p. 685.

<sup>32</sup> <https://historialimagen.files.wordpress.com/2009/08/discurso-sobre-la-dignidad-del-hombre.pdf> p. 9.

*naturae et gentium*” (Del Derecho Natural y de Gentes), aborda temas relacionados con la ley natural y la dignidad humana de gran interés que se expondrán a continuación.<sup>33</sup>

Pufendorf argumenta que la dignidad y la excelencia del ser humano, por encima de los demás seres vivos, se derivan de su capacidad para reflexionar sobre sí mismo y conformar sus acciones en base a las normas. Así, enfatiza la importancia de la razón como facultad distintiva del hombre que le capacita para considerar sus acciones según normas y principios.<sup>34</sup> Además, sostiene que esta capacidad reflexiva está intrínsecamente relacionada con la ley natural que, según él, es una ley moral que nace de la naturaleza racional del hombre y rige las acciones humanas.<sup>35</sup> En este contexto, la dignidad y la excelencia del ser humano se manifiestan cuando este actúa de acuerdo con ley natural, demostrando su capacidad para autorregularse y actuar guiado por principios morales que derivan de su propia naturaleza racional. De esta forma, podemos determinar que los elementos esenciales del enfoque de la dignidad humana pufendorfiano en el marco del Racionalismo Moderno son la importancia de la reflexión consciente y la conformidad de las acciones humanas con normas morales.<sup>36</sup>

Cabe mencionar que las ideas de Samuel von Pufendorf sobre la dignidad humana se relacionan estrechamente con las de Carlos Santiago Nino, especialmente en lo concerniente a la esencialidad de la capacidad reflexiva del ser humano y su conformidad con normas morales.<sup>37</sup> Tanto Nino como Pufendorf enfatizan que la dignidad y la excelencia del individuo se manifiestan cuando este actúa de acuerdo con principios éticos derivados de su propia naturaleza racional. Ambos autores subrayan la importancia de la razón como característica distintiva del ser humano, que le permite considerar sus acciones según normas y principios morales, lo que a su vez contribuye a la autorregulación y a sus acciones éticas en la sociedad.<sup>38</sup>

---

<sup>33</sup> Pufendorf, S. von. (1672). *De iure naturae et gentium* (Libro II, Capítulo III). Padova: CEDAM, pp. 174-223.

<sup>34</sup> Luther, J. (2007). *Razonabilidad y dignidad humana*. Granada: Revista de Derecho Constitucional Europeo, nº 7, enero-junio, pp. 295-326.

<sup>35</sup> Pufendorf, S. von. (1672). *De iure naturae et gentium* (Libro II, Capítulo III). Padova: CEDAM, pp. 174-223

<sup>36</sup> *Ibid.* (Libro I, Capítulo V y VI). Padova: CEDAM, pp. 87-127.

<sup>37</sup> Santiago Nino, C (1984). *Ética y Derechos Humanos, Un ensayo de fundamentación*. Barcelona: Editorial Ariel, S. A, pp 267-298.

<sup>38</sup> *Ibid.*; Pufendorf, S. von. (1672). *De iure naturae et gentium* (Libro I, Capítulo V y VI). Padova: CEDAM, pp. 87-127.

## ***ii. Discusión Contemporánea de la dignidad***

### 1. Ernesto Garzón Valdés: El núcleo indisponible de la dignidad humana.

El filósofo y jurista argentino Ernesto Garzón Valdés admite la complejidad que implica definir con precisión el concepto de dignidad. Lo describe como un término de fácil invocación pero que enfrenta importantes desafíos en términos de su definición exacta. A pesar de estas dificultades, explora este concepto en una amplia gama de sus publicaciones y obras.<sup>39</sup> Su enfoque meticuloso no solo subraya la importancia de la dignidad dentro del discurso filosófico y jurídico, sino que también refleja su compromiso por entender y esclarecer los contornos de este principio fundamental. Además, Garzón Valdés profundiza en el significado moral de la dignidad y su interrelación con la noción de un “coto vedado” en el ámbito de la democracia y la tolerancia. Este término lo emplea para describir los esenciales límites éticos y morales que deben existir incluso en sociedades democráticas, estableciendo un núcleo de indisponibilidad para preservar la dignidad humana.<sup>40</sup>

Según Ernesto Garzón Valdés, la relevancia moral de la dignidad humana radica en reconocer el valor inherente de cada individuo, independientemente de sus características personales o pertenencia a grupos específicos.<sup>41</sup> Este reconocimiento impone límites éticos a las acciones y expresiones que puedan degradar o violar la dignidad de las personas. En el contexto de un “coto vedado”, Garzón Valdés sostiene que, aunque la democracia y la tolerancia son fundamentales, deben tener límites para prevenir la tiranía de la mayoría y proteger los derechos fundamentales. Este “coto vedado” implica la idea de que ciertos valores, como la dignidad humana, no son negociables y deben permanecer fuera del alcance de las decisiones democráticas si estas ponen en peligro esos valores.<sup>42</sup>

Así, la relevancia moral del concepto de dignidad humana, según Garzón Valdés, se basa en la importancia de establecer límites éticos y morales en el ejercicio

---

<sup>39</sup> Garzón Valdés, E. (2006). *¿Cuál es la relevancia moral del concepto de dignidad humana?* En Bulygin, E., El positivismo jurídico. México: Fontamara, pp. 58 y ss; Garzón Valdés, E. (2003). *Tolerancia, dignidad y democracia*. Lima: Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

<sup>40</sup> Gewirth, A. (1981). *Human Dignity as the Basis of Rights*. Cambridge: Cambridge University Press & Assessment, p. 12.

<sup>41</sup> Génesis 1:27 (NVI).

<sup>42</sup> Popper, Karl. (1981). *La sociedad abierta y sus enemigos*. Barcelona: Paidós, p. 512.

de la democracia y la tolerancia.<sup>43</sup> Este enfoque está en consonancia con su dedicación a comprender y cuestionar los fundamentos éticos de la ley y la política, especialmente en lo que respecta a los derechos humanos, la justicia y la equidad. Mediante la noción de "coto vedado" sostiene que, incluso en sociedades democráticas, existen principios fundamentales, como la dignidad humana, que deben protegerse y preservarse en las normas legales y los sistemas éticos independientemente de los intereses individuales.<sup>44</sup>

Además, Ernesto Garzón Valdés aborda en su libro "¿Cuál es la relevancia moral del concepto de dignidad humana?"<sup>45</sup> la importancia crucial del respeto por la dignidad humana en cualquier reflexión sobre las normas de convivencia con una justificación moral. Esto lo resalta de la siguiente manera: "*tomar en serio el respeto del principio de la dignidad humana es el punto de partida para toda reflexión acerca de reglas de convivencia humana que pretendan poseer alguna justificación moral*".<sup>46</sup> De este modo, afirma que la dignidad se erige como el principal referente del sistema de derechos, siendo su fundamento un proyecto moral específico que ha evolucionado a lo largo del tiempo.<sup>47</sup>

Desde esta perspectiva, Garzón Valdés subraya que la autonomía individual y el libre desarrollo de la personalidad emergen como requisitos fundamentales derivados de la dignidad. Para él, la configuración de un sistema de derechos es esencial para materializar las exigencias de la dignidad humana. Esto implica considerar seriamente valores fundamentales como la libertad, la igualdad y la solidaridad. Garzón Valdés sostiene que los derechos actúan como herramientas esenciales para hacer efectivos los contenidos de la dignidad humana, ofreciendo una visión en la que estos derechos desempeñan un papel instrumental en relación con la dignidad. Según él, los derechos no son fines en sí mismos, sino medios esenciales que permiten a las personas ejercer autonomía sobre sus vidas, asegurando la

---

<sup>43</sup> Garzón Valdés, E. (2003). *Tolerancia, dignidad y democracia*. Lima: Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

<sup>44</sup> Garzón Valdés, E. (1999). *Instituciones suicidas*. México: Paidós, pp. 115-121.

<sup>45</sup> Garzón Valdés, E. (2006). *¿Cuál es la relevancia moral del concepto de dignidad humana?* En Bulygin, E., *El positivismo jurídico*. México: Fontamara, p. 58.

<sup>46</sup> *Ibid.*

<sup>47</sup> Peces-Barba Martínez, G. (2005). *La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho*. Madrid: Dykinson, p. 64.

posibilidad de tomar decisiones libres y conscientes acerca de su propio ser y su interacción con la sociedad.<sup>48</sup>

## 2. Robert Alexy: La dignidad como el pilar central para la fundamentación de los derechos humanos

En su obra “¿Derechos humanos sin metafísica?”,<sup>49</sup> Robert Alexy presenta una perspectiva única sobre la fundamentación de los derechos humanos, alejándose de enfoques metafísicos y religiosos para adoptar un marco jurídico-positivista. Para ello, pone de relieve un debate filosófico sobre la naturaleza de los derechos humanos y su relación con la metafísica, examinando críticamente si los derechos humanos pueden ser entendidos y justificados completamente al margen de cualquier fundamento metafísico, y cuáles serían las implicaciones de tal perspectiva.<sup>50</sup> Este apartado explorará las ideas principales de la propuesta de Alexy, destacando la importancia de la dignidad humana como base de los derechos humanos, la aplicación del principio de proporcionalidad como herramienta para la resolución de conflictos y la distinción entre normas y principios jurídicos.<sup>51</sup>

Robert Alexy posiciona la dignidad humana como el pilar elemental para la fundamentación de los derechos humanos. Argumenta que este concepto proporciona una base sólida y universal, superando las barreras religiosas y culturales. Es decir, entiende que la dignidad humana es intrínseca a cada individuo y debe ser reconocida como la base principal de los derechos humanos. Como se ha mencionado anteriormente, en contraste con otras perspectivas metafísicas, Alexy adopta un enfoque positivista-jurídico.<sup>52</sup> Su objetivo radica en establecer la validez y necesidad

<sup>48</sup> Esta idea kantiana de autonomía individual como parte esencial de la dignidad la apoya David Feldman de la siguiente manera: “*The right to make one's own decisions about many aspects of one's fate, and to contribute to decisions made by others which affect one's life, can be seen a mayor contribution to an individual's dignity, linking the notion to a Kantian perspective on morality*”. (Feldman, D. (1999). *Human Dignity as a Legal Value- Part I*. Public Law. Cambridge: Cambridge University Press & Assessment, p. 685).

<sup>49</sup> Alexy, R. (2007a). *¿Derechos Humanos sin metafísica?. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 30. Alemania: Universidad de Kiel, pp. 237-248.

<sup>50</sup> MacIntyre, A. (1985). *After Virtue*. Londres: Duckworth, p. 69; Rawls, J. (1985). *Justice as Fairness: Political not Metaphysical*. Nueva Jersey: Philosophy and Public Affairs, 14, pp. 231-251; Habermas, J. (1988). *Nachmetaphysisches Denken*. Frankfurt/M: Suhrkamp Verlag, pp. 20 y ss.

<sup>51</sup> Luther, J. (2007). *Razonabilidad y dignidad humana*. Granada: Revista de Derecho Constitucional Europeo, n° 7, enero-junio, pp. 295-326; Alexy, R. (2007b). *The Weight Formula*. Studies in the Philosophy of Law. Frontiers of the Economic Analysis of Law. (Stelmach, J., Brożek, B & Załuski, W. Eds.) Krakow: Jagiellonian University Press, pp. 9-27.

<sup>52</sup> Alexy, R. (2007a). *¿Derechos Humanos sin metafísica?. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 30. Alemania: Universidad de Kiel, pp. 237-248.

de los derechos humanos dentro del marco jurídico de las sociedades occidentales. Este enfoque pragmático tiene como fin garantizar la aplicabilidad real de los derechos, evitando debates sobre su concepción abstracta que podrían obstaculizar su protección efectiva.<sup>53</sup>

Otro aspecto central de la obra de Alexy es el principio de proporcionalidad, que concibe como un instrumento jurídico necesario para la resolución de conflictos entre derechos humanos e intereses colectivos.<sup>54</sup> Este principio se estructura en tres subprincipios que deben ser aplicados sucesivamente para evaluar si una medida que limita un derecho fundamental es justificable y constitucionalmente admisible. Estos subprincipios son idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Alexy argumenta que este principio es esencial para asegurar que las limitaciones a los derechos humanos no sean arbitrarias, sino que estén fundamentadas en la protección de otros derechos o intereses públicos legítimos.<sup>55</sup> La aplicación del principio de proporcionalidad busca encontrar un equilibrio entre el respeto a los derechos individuales y la promoción del bienestar colectivo, asegurando que cualquier limitación a los derechos fundamentales sea proporcional a los fines legítimos que busca alcanzar el Estado.<sup>56</sup> Para respaldar sus argumentos, Alexy examina la jurisprudencia de los derechos fundamentales. De esta manera, a través de casos concretos, representa cómo se aplican los principios jurídicos en situaciones reales. Esta aproximación práctica refleja la preocupación de Alexy por la implementación efectiva de sus teorías y su relevancia en el ámbito legal.<sup>57</sup>

Otra idea esencial de la propuesta de Alexy es la distinción entre normas y principios jurídicos, que desarrolla en el capítulo tercero de su obra “Teoría de los derechos fundamentales”, denominado “La estructura de las normas de derecho fundamental”. En él destaca la importancia de los principios como directrices esenciales que deben ser equilibradas y sopesadas en cada caso específico, contribuyendo a una interpretación más flexible y adaptativa del derecho, pues “no

---

<sup>53</sup> *Ibid.*

<sup>54</sup> Alexy, R. (2003). *On Balancing and Subsumption. A Structural Comparison*. Pamplona: Revista Ratio Iuris (Vol. 16), pp. 433-449.

<sup>55</sup> *Ibid.*

<sup>56</sup> Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. (E. Garzón Valdés, Trad.). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 81 y ss.

<sup>57</sup> Alexy, R. (2003). *On Balancing and Subsumption. A Structural Comparison*. Pamplona: Revista Ratio Iuris (Vol. 16), pp. 433-449, invoca el caso Titanic como ejemplo de la aplicación por el TC de Alemania de la proporcionalidad en sentido estricto.



*contienen mandatos definitivos, sino sólo prima facie*".<sup>58</sup> Por otro lado, afirma que el caso de las reglas es totalmente distinto, pues argumenta que en ellas se exige que se haga exactamente lo que se ordena.<sup>59</sup>

Para concluir, podemos afirmar que Robert Alexy ofrece una perspectiva extensa y fundamentada sobre la protección de los derechos humanos. Al basar su argumento en la dignidad humana adoptando un enfoque jurídico-positivista y aplicando el principio de proporcionalidad, Alexy busca establecer una base sólida y pragmática para la protección de los derechos fundamentales, sin recurrir a argumentos metafísicos o religiosos. Por todo ello, su obra ofrece una valiosa contribución al debate sobre los derechos humanos y es de gran utilidad en la práctica en contextos jurídicos diversos.<sup>60</sup>

Tras analizar las diferentes posturas defensoras del concepto de dignidad, se puede advertir que los grandes debates existentes en este ámbito son, en gran medida, discusiones sobre el significado y consecuencias prácticas del principio de la dignidad humana.<sup>61</sup> Como hemos venido desarrollando, en general, la mayor parte de los pensadores están de acuerdo en que el punto de partida debe ser la aceptación de este principio, entendido como parámetro orientador de cualquier normativa. Sin embargo, las consecuencias prácticas que se extraen de él pueden resultar divergentes e incluso llegar a ser radicalmente contradictorias. En respuesta a esta situación, algunos abogan por la inviabilidad, e incluso el rechazo, tanto teórico como práctico, de la dignidad humana. Por ello, no faltan los autores que, a partir del uso parcial y retórico del concepto de dignidad, proponen la superación de este principio. En esta línea, nos dispondremos a exponer las ideas de dos distinguidos filósofos que han aportado argumentos sólidos sustentando el rechazo de la existencia de la dignidad. De este modo, se permitirá llevar a cabo un análisis exhaustivo de su concepción y aplicabilidad a partir de argumentos divergentes.

---

<sup>58</sup> *Ibid.*, p. 99.

<sup>59</sup> *Ibid.*

<sup>60</sup> Alexy, R. (2007b). *The Weight Formula*. Studies in the Philosophy of Law. Frontiers of the Economic Analysis of Law. (Stelmach, J., Brożek, B & Załuski, W. Eds.) Krakow: Jagiellonian University Press, pp. 9-27.

<sup>61</sup> *Ibid.*, p. 81 y ss.

3. Norbert Hoerster: La dignidad como fórmula vacía que limita la autodeterminación individual.

En este contexto, el positivista alemán Norbert Hoerster expresa su escepticismo con respecto a la indeterminación conceptual de la dignidad humana, argumentando que la fórmula que ilustra este principio parece estar vacía. Según su perspectiva, afirmar la existencia de la dignidad presupone un juicio de valor y, por lo tanto, las controversias sobre su aplicación se reducen a disputas entre diversas valoraciones éticas, las cuales son inmunes a decisiones científicas racionales.<sup>62</sup> Estas ideas las desarrolla en su obra titulada “Acerca del significado del principio de la dignidad humana” de la siguiente manera: “*Cuan vacía es necesariamente la fórmula del principio de dignidad humana: no es nada más y nada menos que el vehículo de una decisión moral sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de formas posibles de la limitación de la autodeterminación individual*”.<sup>63</sup>

Es decir, según Norbert Hoerster, la concepción kantiana de dignidad no contiene inherentemente ninguna orientación moral sustantiva por sí misma. En cambio, su valor radica en ser un vehículo para la toma de decisiones éticas específicas relacionadas con la permisibilidad o impermisibilidad de las diversas formas en que la autodeterminación individual puede ser limitada. Cuando habla de la “*decisión moral*”, Hoerster sugiere que aplicar la fórmula de dignidad humana implica realizar evaluaciones éticas sobre cómo ciertas acciones o políticas impactan la capacidad de las personas para determinar sus propias decisiones individuales. Es dentro de este marco donde la fórmula de dignidad adquiere significado, convirtiéndose en un criterio para evaluar la moralidad de restringir la autodeterminación individual en diferentes contextos.

Hoerster argumenta estas ideas de manera más detallada mediante un análisis de casos en los cuales la dignidad se ve comprometida en el ámbito de la disposición del propio cuerpo en actividades consideradas socialmente degradantes. Por ejemplo, se planteó esta cuestión ante un Tribunal Administrativo Federal alemán para determinar si los *peepshows* debían ser considerados como un atentado a la dignidad.

---

<sup>62</sup> Hoerster, N. (1992). *Acerca del significado del principio de la dignidad humana. Defensa del positivismo jurídico*. (J.M. Seña, Trad.; E. Garzón Valdés & R. Zimmerling, Revisores). Barcelona: Gedisa Editorial, pp. 91 y ss.

<sup>63</sup> *Ibid.*

El Tribunal finalmente concluyó que efectivamente, constituían una afectación a la dignidad humana. Hoerster criticó esta decisión al considerar que resultaba incompatible juzgar los *peepshows* como un atentado a la dignidad humana, mientras que otros tipos de actividades en las que se pone en juego la salud o la propia vida ante una audiencia anónima a cambio de dinero, como es el caso del boxeo, no se consideran de la misma manera.<sup>64</sup>

En esencia, Norbert Hoerster sostiene que el principio de dignidad humana, por sí solo, no proporciona una guía moral específica, sino que sirve como un marco conceptual para evaluar y tomar decisiones éticas relacionadas con las restricciones a la autodeterminación individual. En este sentido, sugiere que el verdadero valor ético proviene de la aplicación reflexiva y cuidadosa de esta fórmula en situaciones concretas, donde se enfrentan cuestiones sobre los límites de la libertad individual. El intento de Hoerster en su mencionada obra consiste en analizar críticamente el contenido, alcance y función del principio de dignidad humana. Asimismo, se pregunta si cabe una mayor precisión del significado de la dignidad humana, cuáles pueden ser las acciones o medidas principales que la lesionan y su grado de evidencia inmediata.<sup>65</sup>

En base a estas ideas, podemos deducir que el principal problema de esta controversia consiste en determinar lo que contemporáneamente debe entenderse por dignidad humana. Como hemos venido expresando a lo largo de este estudio, a pesar del uso frecuente del término “dignidad”, también es cierto que en su nombre se han resuelto cuestiones de forma diversa, dando lugar a soluciones contradictorias. En consecuencia de esta polémica, Norbert Hoerster no cree posible encontrar una respuesta racional al debate en cuestión. Por este motivo, califica la dignidad como una fórmula vacía o insuficiente en sí misma, de difícil, e incluso imposible, conocimiento objetivo debido a su alto grado de indeterminación.<sup>66</sup>

---

<sup>64</sup> *Ibid.*

<sup>65</sup> *Ibid.*

<sup>66</sup> *Ibid.*

#### 4. Alasdair MacIntyre: La falta de fundamentación ética del concepto de dignidad.

Por otro lado, Alasdair MacIntyre es conocido por su escepticismo respecto a la fundamentación de los derechos humanos en la ética contemporánea. En su obra “Tras la Virtud”,<sup>67</sup> sostiene que el lenguaje moral contemporáneo carece de una base sólida. Así, en línea similar a Norbert Hoerster, cuestiona la noción de dignidad humana, argumentando que es un concepto vacío y ambiguo. Desde su perspectiva, la idea de dignidad humana se ha convertido en un término imperialista que es utilizado de manera retórica sin un significado claro y preciso, que nadie ha logrado definir nunca. Además, MacIntyre critica la tendencia a proclamar la existencia de derechos humanos universales sin proporcionar una justificación ética y filosófica sólida.<sup>68</sup>

En cuanto a la libertad y los derechos humanos, MacIntyre adopta una posición escéptica. Argumenta que la creencia en derechos humanos abstractos es una expresión de la incoherencia moral de la sociedad contemporánea. Para él, estos derechos carecen de una base ética y son más bien construcciones teóricas sin fundamentación real. Para plasmar esta idea, hace la comparación de que creer en derechos humanos es como creer en brujas y unicornios, de la siguiente forma: “*there are no such rights, and belief in them is one with belief in witches and in unicorns*”. Esta expresión manifiesta su escepticismo hacia la solidez conceptual de estos derechos, enfatizando que su existencia no puede ser comprobada de la misma manera que las realidades más tangibles. Es decir, MacIntyre critica todos los derechos humanos y la noción de dignidad humana, argumentando que estos conceptos han perdido su significado sustantivo en la ética contemporánea y han sido utilizados de manera retórica sin una fundamentación ética sólida.<sup>69</sup>

A lo largo de “Tras la Virtud”, Alasdair MacIntyre emprende un amplio análisis crítico de la moralidad y la filosofía ética, discutiendo y cuestionando corrientes filosóficas, obras y posturas de diversos autores y teóricos. Esta crítica abarca a diversas figuras filosóficas, desde autores como Immanuel Kant,<sup>70</sup> por tratar de establecer una base racional para la ética, hasta filósofos asociados con el

---

<sup>67</sup> MacIntyre, A. (1985). *After Virtue*. Londres: Duckworth, p. 69.

<sup>68</sup> *Ibid.*

<sup>69</sup> *Ibid.*

<sup>70</sup> Kant, FMC, AA, IV, 428.

emotivismo y positivismo lógico como A. J. Ayer,<sup>71</sup> por reducir las afirmaciones morales a expresiones de preferencia personal sin contenido empírico verificable. También incluye a utilitaristas como Jeremy Bentham<sup>72</sup> y John Stuart Mill,<sup>73</sup> quienes intentaron fundamentar la moralidad en el principio de utilidad, lo cual MacIntyre considera parte del problema de la moralidad moderna descontextualizada. MacIntyre utiliza estos diálogos y críticas para construir su propio argumento a favor de una recuperación de la ética de la virtud, arraigada en las prácticas y tradiciones comunitarias. Su crítica abarca un amplio espectro de la filosofía occidental, abogando por un retorno a una forma de entender la ética que enfatiza la virtud, la comunidad y las prácticas sociales compartidas como fundamentos de la vida moral.<sup>74</sup>

### ***iii. Enfoque Kantiano de la dignidad:***

Tras la exposición de estas ideas aportadas por diferentes autores de gran influencia, que permiten la comprensión del término de dignidad con mayor precisión, me voy a enfocar en la concepción kantiana. Esta elección se debe a que considero que es la más adecuada al contexto actual de las democracias constitucionales. Por lo tanto, resulta de particular interés para el desarrollo contextualizado del resto del trabajo.

#### 1. Reino de los Fines

En la “Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres”, Immanuel Kant ofrece una perspectiva única y profunda sobre la dignidad humana.<sup>75</sup> Su obra gira en torno a la idea central de que el hombre, y todo ser racional, existe como un fin en sí mismo.<sup>76</sup> Esto implica que debe ser tratado como un fin y nunca únicamente como un medio, tal y como se expresa en el siguiente pasaje de su obra: “*El hombre y en general todo ser racional existe como un fin en sí mismo, no simplemente como un medio para ser utilizado discrecionalmente por esta o aquella voluntad, sino que tanto en las acciones orientadas hacia sí mismo como en las dirigidas hacia otros seres racionales el hombre ha de ser considerado siempre al mismo tiempo como un*

<sup>71</sup> Ayer, A.J. (1936). *Language, Truth and Logic*. London: Gollancz, pp. 33-45.

<sup>72</sup> Bentham, J. (1996). *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation* (J.H. Burns & H.L.A. Hart, Eds.). Oxford: Clarendon Press, pp. 8-22.

<sup>73</sup> Mill, J.S. (1998). *Utilitarianism*. Oxford: Oxford University Press, pp. 52 y ss.

<sup>74</sup> MacIntyre, A. (1985). *After Virtue*. Londres: Duckworth, p. 69.

<sup>75</sup> Kant, FMC, AA, IV, 428.

<sup>76</sup> *Ibid.*

*fin*".<sup>77</sup> Este principio, derivado del Imperativo Categórico de Kant, revela una comprensión profunda y exigente de la moralidad y la dignidad intrínseca de cada individuo.<sup>78</sup>

Kant comienza su análisis ético al postular que los seres humanos poseen una dignidad inherente y única, que los distingue de cualquier otro objeto. Esta idea se fundamenta en la capacidad del ser humano para la autonomía moral y la autoleislación. Kant expresa esta idea de la siguiente manera: "*La moralidad es la condición bajo la cual un ser racional puede ser fin en sí mismo; porque sólo por ella es posible ser miembro legislador en el Reino de los Fines. Así, pues, la moralidad y la humanidad, en cuanto que ésta es capaz de moralidad es lo único que posee dignidad*".<sup>79</sup> Es decir, según Kant, la dignidad radica en la capacidad de actuar de acuerdo con la ley moral intrínsecamente, sin depender de factores externos o inclinaciones subjetivas. Esta autonomía moral es la base fundamental de que el hombre existe como un fin en sí mismo, ya que implica un reconocimiento de una ley moral autoimpuesta y universal, mediante la cual el ser humano tiene la capacidad única de guiarse a sí mismo.<sup>80</sup>

En el Imperativo Categórico, se expone la esencia de la ética kantiana y su relación directa con la dignidad humana. Su fórmula principal establece: "*Obra de tal modo que uses a la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre al mismo tiempo como fin y nunca simplemente como medio*".<sup>81</sup> Esta formulación expresa la exigencia ética de reconocer y respetar la dignidad de los demás y la de uno mismo. Tratar a la humanidad como un fin en sí misma implica reconocer la importancia intrínseca de cada individuo y no instrumentalizar a las

---

<sup>77</sup> *Ibid.*

<sup>78</sup> Concepto esencial de la ética kantiana que sirve como guía para determinar la moralidad de las acciones, enfatizando la universalidad de los principios éticos y la necesidad de respetar la autonomía y dignidad de cada individuo.

<sup>79</sup> Kant, FMC, AA, VI, 435.

<sup>80</sup> Esta idea kantiana de autonomía individual como parte esencial de la dignidad la apoya David Feldman de la siguiente manera: "*The right to make one's own decisions about many aspects of one's fate, and to contribute to decisions made by others which affect one's life, can be seen a mayor contribution to an individual's dignity, linking the notion to a Kantian perspective on morality*": Feldman, D. (1999). *Human Dignity as a Legal Value Part I*. Public Law, Cambridge: Cambridge University Press & Assessment, p. 685.

<sup>81</sup> Kant, FMC, AA, IV, 429.

personas, evitando tratarlas como simples medios para alcanzar objetivos personales, independientemente de las circunstancias particulares. Así, este principio rechaza cualquier forma de explotación, abuso o subordinación de los individuos. En este marco, la dignidad según la ética kantiana se concibe como una cualidad intrínseca del ser humano, merecedora de un respeto y valoración incondicionales, fundamentada simplemente en su naturaleza de ser racional, capaz de guiarse por la ley moral.<sup>82</sup>

Las reflexiones de Kant, en particular aquellas sobre el Reino de los Fines, guardan una conexión directa con las formulaciones de Robert Alexy, quien actualiza el pensamiento kantiano. Tal y como se ha expresado en la sección dedicada al filósofo y jurista alemán, Robert Alexy asienta sus teorías jurídicas sobre el pilar de la dignidad humana, constituyéndola como el fundamento esencial de los derechos humanos. Para Alexy, la dignidad es inherente a cada individuo y proporciona una base sólida, pragmática y universal para la protección de los derechos fundamentales.<sup>83</sup> La conexión entre las ideas de ambos pensadores radica en la importancia otorgada a la dignidad y al trato respetuoso hacia los individuos. Sin embargo, mientras que Kant se centra en la ética y la moral, Alexy aplica estos principios al ámbito jurídico. De esta forma, tanto Kant como Alexy abogan por la protección fundamental hacia la dignidad humana y la consideración de las personas como fines en sí mismas, ya sea en el ámbito ético o en el legal.

## 2. ¿Concepto universalizable?

La pregunta de si la dignidad es un concepto universalizable es compleja y ha sido objeto de debate entre filósofos, juristas y teóricos de los derechos humanos. La respuesta depende en gran medida de la perspectiva ética, cultural y filosófica desde la cual se aborde. Filósofos como Immanuel Kant han argumentado a favor de la universalidad de la dignidad desde un punto de vista moral y ético, sugiriendo que la dignidad deriva de la capacidad racional de los individuos para establecer leyes morales por sí mismos. En este marco, la dignidad es un principio moral universal que

---

<sup>82</sup> *Ibid.*

<sup>83</sup> Tal y como se define en el Preámbulo del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos y del Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales (1966): “reconocido que estos derechos derivan de la dignidad inherente a la persona humana”.

se aplica a todos los seres humanos, dada su capacidad de actuar de acuerdo con imperativos categóricos que ellos mismos se imponen.<sup>84</sup>

En la discusión sobre la universalización de la dignidad humana, destacan también las contribuciones de autores kantianos como Robert Alexy<sup>85</sup> y Ernesto Garzón Valdés,<sup>86</sup> quienes sostienen que la dignidad es universalizable siempre y cuando exista un contenido mínimo de moralidad. Este enfoque, conocido como objetivismo moral mínimo, establece que hay exigencias fundamentales e irrenunciables, como la prohibición de instrumentalizar a la persona y tratarla meramente como un medio para conseguir un fin, reafirmando la idea de que cada individuo es un fin en sí mismo.<sup>87</sup> Por otro lado, algunos críticos señalan que las interpretaciones y aplicaciones de la dignidad pueden variar significativamente entre diferentes culturas y sistemas jurídicos, lo que plantea desafíos para su universalización práctica. Además, se argumenta que las concepciones de lo que constituye una vida digna pueden estar influenciadas por factores socioeconómicos, culturales y personales.<sup>88</sup>

Para responder a esta pregunta resulta de gran interés hacer referencia al caso Omega.<sup>89</sup> En él se ilustra la complejidad de aplicar principios éticos homogéneos y universales en relación con la concepción de dignidad en las situaciones específicas y las culturas diversas de los distintos estados europeos. Este caso plantea preguntas sobre la universalidad de la ética kantiana en contextos donde la interpretación de la dignidad puede diferir. El caso Omega surge cuando una empresa explota unas instalaciones en Bonn, Alemania, denominadas “laserdromo”, que consiste en un juego en el que los participantes se disfrazan como soldados con chalecos con sensores-receptores de rayos y disparan a tus adversarios con láseres en forma de pistolas-ametralladoras para “matarlos”. Las autoridades públicas de Bonn cuestionan este modelo de negocio porque consideran que la dignidad humana es intocable en

---

<sup>84</sup> Kant, FMC, AA, VI, 435.

<sup>85</sup> Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. (E. Garzón Valdés, Trad.). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 44 y ss.

<sup>86</sup> Garzón Valdés, E. (2003). *Tolerancia, dignidad y democracia*. Lima: Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

<sup>87</sup> Kant, FMC, AA, IV, 428.

<sup>88</sup> [Human Dignity in Bioethics and Biolaw | Oxford Academic \(oup.com\)](https://academic.oup.com/bioethics/article/31/1/1/1)

<sup>89</sup> Tuvo lugar en Alemania y fué resuelto por la Sala Primera del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, previo a la firma del Tratado de Lisboa (14 Oct 2004): Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2004). *Omega Spielhallen- und Automatenaufstellungs-GmbH v. Oberbürgermeisterin der Bundesstadt Bonn* (Caso C-36/02).



base al art. 1 de la Ley Fundamental Alemana.<sup>90</sup> Así, se prohíbe a Omega “*hacer posible o tolerar en su (...) establecimiento juegos que tuvieran por objeto disparar a blancos humanos mediante rayos láser u otros medios técnicos*”.<sup>91</sup> Es decir, “jugar a matar” a personas por medio de un registro de impactos.<sup>92</sup> La base de dicha prohibición se cifraba en el riesgo para el orden público, dado que los homicidios simulados y la banalización de la violencia a la que conducen vulneran los valores fundamentales preponderantes en la opinión pública.<sup>93</sup>

Como ya se ha expuesto en la sección anterior, desde la perspectiva kantiana, es primordial tratar a los seres humanos como fines en sí mismos y no simplemente como medios.<sup>94</sup> Consecuentemente, en el contexto de un juego donde las personas se disfrazan y simulan dispararse entre sí, surge la pregunta de si esto implica tratar a los participantes como meros medios para el entretenimiento de los demás, en lugar de fines en sí mismos. Por otro lado, como se ha expresado anteriormente, Kant sostiene que los principios morales deben poder universalizarse sin contradicciones. Si entendiéramos la dignidad como un concepto universalizable, este caso debería tener la misma aplicabilidad en todos los países, no únicamente en Alemania, por lo que surge la pregunta de si es coherente que esta resolución tan estricta sea generalizada sin generar conflictos.<sup>95</sup> En respuesta a esta controvertida cuestión, la Sala Primera del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas llegó a la conclusión de que cada país está en mejor posición de interpretar qué es la dignidad para su contexto social y cultural. Es decir, en el TEDH afirmó mediante este caso que el respeto a la dignidad humana es un valor compartido por todos los estados europeos, pero esto no quiere decir que su conceptualización exacta sea homogénea, sino que caben distintas modalidades de protección en función de las particularidades socio-culturales. De esta forma, en el ámbito de la dignidad humana se admitió un margen de apreciación

---

<sup>90</sup> Art. 1 Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland (Ley Fundamental de la República Federal de Alemania):

(1) *La dignidad humana es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público.*

(2) *El pueblo alemán, por ello, reconoce los derechos humanos inviolables e inalienables como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo*

<sup>91</sup> CURIA - Documents (europa.eu), f. j. 12.

<sup>92</sup> Sánchez Lorenzo, S. (2006). *Derechos Fundamentales y Libertades de circulación a la sombra de una constitución para Europa: comentario a la sentencia TJUE (sala 1ª) de 14 de octubre de 2004* (Primer apartado). Granada: Revista del Derecho Constitucional Europeo, art. 5.

<sup>93</sup> *Ibid.*

<sup>94</sup> Kant, FMC, AA, IV, 428.

<sup>95</sup> Kant, FMC, AA, VI, 435.

nacional, a pesar de que ello suponga una relativización de su concepción como universalizable.<sup>96</sup>

Esta idea se ve claramente reflejada en las aportaciones de Sixto Sánchez Lorenzo,<sup>97</sup> que argumenta y defiende la decisión del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en la Revista del Derecho Constitucional Europeo. En ella, expone que el caso Omega es una clara evidencia de la innegable diversidad axiológica que existe entre los estados miembros de la Unión Europea. A pesar de que existe consenso respecto a un conjunto esencial de derechos fundamentales, como la abolición de la pena de muerte, al tratar de extender dichos derechos más allá de este denominador común mínimo, las diferencias culturales se manifiestan de manera evidente. En particular, en el ámbito de la conciencia colectiva alemana pesa de manera incuestionable el recuerdo del Holocausto, un episodio que marcó la banalización de la vida humana en una de las naciones más cultas y poderosas del planeta.<sup>98</sup> En consecuencia, el sentimiento de responsabilidad colectiva por el frío y sistemático asesinato perpetrado, como si fuera un juego, o de millones de seres humanos, constituye una experiencia histórica que conforma una cultura singular y establece una escala de valores distintiva.<sup>99</sup>

En contraste con otros contextos, donde las experiencias históricas no desaconsejan ciertos juegos al ser considerados simplemente como formas de entretenimiento, la medida prohibitiva en Alemania puede percibirse como una necesidad. Esta percepción se fundamenta en la comprensión de que ciertas actividades, en particular aquellas que implican la toma de vidas, no pueden trivializarse ni considerarse como simples juegos. En Alemania, la prohibición de tales actos se legitima, en gran medida, por la conciencia colectiva de que estos comportamientos no deben ser considerados de manera superficial o irresponsable, tal

---

<sup>96</sup> Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2004). *Omega Spielhallen- und Automatenaufstellungs-GmbH v. Oberbürgermeisterin der Bundesstadt Bonn* (Caso C-36/02).

<sup>97</sup> Sánchez Lorenzo, S. (2006). *Derechos Fundamentales y Libertades de circulación a la sombra de una constitución para Europa: comentario a la sentencia TJUE (sala 1ª) de 14 de octubre de 2004* (Primer apartado). Granada: Revista del Derecho Constitucional Europeo, art. 5.

<sup>98</sup> Arendt, H. (1963). *Eichmann in Jerusalem: A Report on the Banality of Evil*. Nueva York: The Viking Press, pp. 36 y ss.

<sup>99</sup> Sánchez Lorenzo, S. (2006). *Derechos Fundamentales y Libertades de circulación a la sombra de una constitución para Europa: comentario a la sentencia TJUE (sala 1ª) de 14 de octubre de 2004* (Primer apartado). Granada: Revista del Derecho Constitucional Europeo, art. 5.

y como expresa de la siguiente forma: “*Pero, a matar; en Alemania no se juega. (...) Aunque sólo sea porque ya sabemos que eso puede no ser un juego*”.<sup>100</sup>

Aparte del caso Omega, existen otros casos emblemáticos en la jurisprudencia del TEDH en los que el margen de apreciación nacional se ve claramente representado, como son el Caso Vo c. Francia y el Caso Handyside c. El Reino Unido. En primer lugar, el Caso Vo contra Francia fue resuelto por el TEDH, que abordó la compleja cuestión del aborto y la protección de la vida prenatal.<sup>101</sup> Una de las principales conclusiones del TEDH fue su negativa a establecer un estándar uniforme sobre el inicio y el fin de la vida, argumentando que “*no existe consenso sobre la naturaleza y el estatuto del embrión y/o del feto*”<sup>102</sup> y por ende, que esta controvertida cuestión debe ser decidida por cada estado individualmente. Así, se pone de manifiesto de nuevo el margen de apreciación nacional, que otorga a los estados miembros cierta discreción para legislar sobre algunas cuestiones éticas y morales. Sin embargo, el TEDH también reconoció la importancia de proteger “*la potencialidad de ese ser y su capacidad para convertirse en persona, en nombre de la dignidad humana, sin que ello lo convierta en una ‘persona’ con ‘derecho a la vida’ a efectos del artículo 2*”,<sup>103</sup> resaltando la importancia de salvaguardar su capacidad latente y estatus como integrante de la raza humana.<sup>104</sup> Esta posición del TEDH refleja un delicado equilibrio entre el respeto por la autonomía de los estados para regular el aborto dentro de sus fronteras y su preocupación por la protección de la vida prenatal en aras de la dignidad humana. El caso Vo contra Francia subraya la complejidad de establecer normas universales en relación con temas delicados como el aborto en el ámbito internacional, y la necesidad de considerar cuidadosamente los derechos y las responsabilidades de todas las partes involucradas.<sup>105</sup>

Por último, el caso Handyside contra el Reino Unido<sup>106</sup> también es emblemático en la jurisprudencia del TEDH en lo que respecta al margen de

---

<sup>100</sup> *Ibid.*

<sup>101</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2004). *Vo c. Francia* (Demanda no. 53924/00), 8 de julio de 2004, f. j. 84.

<sup>102</sup> *Ibid.*

<sup>103</sup> Consejo de Europa. (1950). *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, art. 2.

<sup>104</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2004). *Vo c. Francia* (Demanda no. 53924/00), 8 de julio de 2004, f. j. 84.

<sup>105</sup> [Caso-Vo-vs-Francia-LPDerecho.pdf](#)

<sup>106</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1976). *Handyside c. The United Kingdom* (Demanda no. 5493/72), f. j. 48.

apreciación nacional.<sup>107</sup> En este caso el TEDH reconoció que cada país puede tener una mejor comprensión de lo que se adhiere a sus creencias o expectativas nacionales.<sup>108</sup> Esta perspectiva fue fundamental en la decisión del TEDH de respaldar la prohibición del Reino Unido sobre la comercialización del “*Little Red Schoolbook*”.<sup>109</sup> Este libro, escrito en Noruega y destinado a niños a partir de los 12 años, aborda temas polémicos como las drogas, cuestiones sexuales, masturbación o anarquismo, y anima a los jóvenes a rebelarse contra sus padres y profesores. El tono provocador del manual se manifiesta desde su introducción, donde desafía la autoridad adulta y promueve la idea de que los jóvenes no deben subestimar su poder e influencia. Esta naturaleza conflictiva del libro llevó a su prohibición no solo en el Reino Unido, sino también en otros países europeos como España. El caso *Handyside* es un claro ejemplo de cómo el TEDH equilibra la libertad de expresión con la protección de la moral pública, y cómo reconoce el margen de apreciación de los estados miembros para determinar lo que es necesario y apropiado en su contexto social y cultural.<sup>110</sup>

Desde la dignidad humana emergen numerosos derechos, aunque su interpretación y aplicación dependen en gran medida del contexto cultural en el que se manifiesta. Otro ejemplo más explícito de esta diferenciación cultural es la interpretación de la tradición islámica, donde llevar un velo es considerado un acto digno. En este contexto, según las creencias del islam, la mujer que opta por usar el velo no está siendo tratada simplemente como un medio, sino como un fin en sí misma, alineándose con los ideales de dignidad dentro de esa cultura específica.<sup>111</sup>

A pesar de existir diferencias culturales, la universalización de la dignidad humana está intrínsecamente vinculada a la exigencia de un contenido mínimo de moralidad. Esto es, que hay aspectos que son tan fundamentales que pueden ser considerados universalizables, como la prohibición de instrumentalizar al ser

---

<sup>107</sup> *Ibid.*: “The Court points out that the machinery of protection established by the Convention is subsidiary to the national systems safeguarding human rights”.

<sup>108</sup> *Ibid.*: “By reason of their direct and continuous contact with the vital forces of their countries, State authorities are in principle in a better position than the international judge to give an opinion on the exact content of these requirements as well as on the “necessity” of a ‘restriction’ or ‘penalty’ intended to meet them”.

<sup>109</sup> Hansen, S., & Jensen, J. (1969). *The Little Red Schoolbook*. Londres: Pinter & Martin Ltd.

<sup>110</sup> [HANDYSIDE v. THE UNITED KINGDOM \(coe.int\)](#)

<sup>111</sup> An-Na'im, A. A. (1992). *Human Rights in Cross-Cultural Perspectives: A Quest for Consensus*. Philadelphia: University of Pennsylvania Press, pp. 9 y ss.

humano.<sup>112</sup> De este modo, podemos afirmar que debe existir una universalización de la dignidad contextualizada y adaptada a las particularidades de cada cultura, pero manteniendo siempre un contenido mínimo que salvaguarde el principio representado en el Reino de los Fines, de tratar al ser humano como un fin en sí mismo y no solo como un medio.<sup>113</sup> En este sentido, cabe destacar que, aunque existen diferentes contextos culturales, muchos comparten un bloque común, como los países occidentales cuya forma de gobierno se estructura en democracias constitucionales. Esta herencia cultural se basa en la predominancia de los valores compartidos de dignidad, igualdad y democracia provenientes del mundo griego. No obstante, hay que reconocer que estos valores pueden no ser igualmente prevalentes en otras culturas y contextos.<sup>114</sup>

Es crucial señalar que, si bien se aboga por la contextualización cultural, existen casos en los que la afectación directa a la dignidad va más allá de las diferencias culturales aceptables. Un claro ejemplo de ello es la ablación a las mujeres en algunas comunidades africanas. Esta práctica sobrepasa gravemente los límites representados en el Reino de los Fines, pues supone una vulneración innegable de la integridad física y un quebrantamiento del contenido mínimo de la dignidad humana.<sup>115</sup> Existen cuestiones más debatibles, como el mencionado uso del velo en países de cultura islámica, donde se plantea un desafío en la interpretación de la dignidad en diferentes contextos culturales. El debate sobre si el velo representa una manifestación de la autonomía de la mujer o una imposición cultural sigue siendo una cuestión abierta y debatible en el ámbito ético y cultural.<sup>116</sup> Esto se debe a que no parece que suponga una degradación de la dignidad de las mujeres ni afecte al contenido mínimo de la misma, ya que en estos contextos socio-culturales se entiende que se les está tratando como un fin en sí mismas.<sup>117</sup>

---

<sup>112</sup> Popper, Karl.(1981). *La sociedad abierta y sus enemigos*. Barcelona: Paidós, pp. 512.

<sup>113</sup> Kant, FMC, AA, IV, 428.

<sup>114</sup> An-Na'im, A. A. (1992). *Human Rights in Cross-Cultural Perspectives: A Quest for Consensus*. Philadelphia: University of Pennsylvania Press, pp. 9 y ss.

<sup>115</sup> Kant, FMC, AA, IV, 428.

<sup>116</sup> An-Na'im, A. A. (1992). *Human Rights in Cross-Cultural Perspectives: A Quest for Consensus*. Philadelphia: University of Pennsylvania Press, pp. 9 y ss.

<sup>117</sup> *Ibid.*

## II. Contenido mínimo de la dignidad

La dignidad humana, si bien es cierto que es un concepto que se ha venido tratando desde Gálatas,<sup>118</sup> fue consagrada por primera vez en un documento jurídico en el siglo pasado. Concretamente, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada el 2 de mayo de 1948.<sup>119</sup> Así, fue el primer documento jurídico que promulgó los principios fundamentales que sirven de garantía para asegurar la protección y respeto de la dignidad humana mediante derechos y deberes. Esto se manifiesta, entre otros, en el derecho a la vida, la libertad y a la seguridad personal (art. I), el derecho de igualdad ante la ley (art. II), el derecho a la integridad personal (art. V), el derecho a la presunción de inocencia (art. XI), la libertad de conciencia y de religión (art. XII) y el derecho al trabajo y a una remuneración equitativa (art. XXIII).<sup>120</sup>

Posteriormente, se adopta la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) por la Asamblea General de las Naciones Unidas<sup>121</sup> el 10 de diciembre de 1948.<sup>122</sup> Este documento establece los derechos y libertades fundamentales para el hombre, con el objetivo de asegurar el reconocimiento y respeto de la dignidad inherente a todos los seres humanos, que se deben proteger y respetar en todo el mundo.<sup>123</sup> A continuación, se sumó a la protección de este valor como principio esencial la Ley Fundamental Alemana (*Grundgesetz*) el 23 de mayo de 1949, consagrándose en el primer artículo, de la siguiente manera: “*La dignidad de la persona humana es inviolable. Protegerla y respetarla es deber de todo poder público*”.<sup>124</sup> De esta forma, se establece en Alemania también la primacía de la dignidad humana y su inviolabilidad.

Además, el concepto de dignidad humana ocupa un lugar central en el Ordenamiento Jurídico español, reconociéndose como un principio fundamental que informa y orienta la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales. En este sentido, el TC de España

---

<sup>118</sup> Gálatas 3:28 (NVI)

<sup>119</sup> Organización de los Estados Americanos. (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, abril-mayo de 1948. [COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS \(oas.org\)](https://www.oas.org/es/interamericana/declaracion-de-derechos-humanos)

<sup>120</sup> *Ibid.* (Arts. I, II, V, XI, XII y XXIII)

<sup>121</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. (<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>)

<sup>122</sup> <https://www.un.org/es/global-issues/human-rights>

<sup>123</sup> Bobbio, N. (1991). *Sobre el fundamento de los derechos del hombre. El tiempo de los derechos*. (R. de Asís, Trad.). Madrid: Ed. Sistema, p. 61; Ansúategui Roig, F. J. (2011). *Historia de los derechos fundamentales*. Madrid: Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, pp. 3-17.

<sup>124</sup> Art. 1 Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland (Ley Fundamental de la República Federal de Alemania).

ha desempeñado un papel crucial en la consolidación y desarrollo de esta noción jurídica, abordando la dignidad humana desde diversas perspectivas en sus decisiones judiciales. En primer lugar, la STC 242/1994 del 20 de julio de 1994<sup>125</sup> se refiere al recurso de amparo 3080/1990, en el cual se debate sobre la inconstitucionalidad de determinados preceptos de la LOREG en relación con el derecho a la igualdad en la elección de los representantes políticos.<sup>126</sup> En el f. j. n.º 4 de esta sentencia, el TC aborda la cuestión de la dignidad humana en el contexto de la igualdad de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos políticos. Esta afirmación subraya la universalidad e inalienabilidad de la dignidad humana, indicando que todos los seres humanos poseen un valor intrínseco que debe ser reconocido y respetado por los demás individuos y por las instituciones.<sup>127</sup> Por otro lado, la STC 53/1985 del 11 de abril de 1985<sup>128</sup> se centra en la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios respecto a la interrupción voluntaria del embarazo en el marco de la Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, de reforma del CP en materia de aborto.<sup>129</sup> En esta sentencia, el TC examina el derecho fundamental a la objeción de conciencia y su relación con la dignidad humana. Finalmente, el TC establece en la STC 57/1994<sup>130</sup> que el art. 10.1 CE<sup>131</sup> se relaciona estrechamente con el concepto de dignidad humana, al abordar casos en los que los derechos individuales se ven limitados por disposiciones legales o actos administrativos. Dentro de este marco, la STC establece que la dignidad humana constituye un principio esencial que impone límites al poder del Estado y garantiza un trato justo y respetuoso hacia todos los individuos. El TC, al afirmar que la dignidad humana debe permanecer inalterada en cualquier circunstancia, enfatiza la importancia de proteger el estatus y el valor intrínseco de cada individuo frente a posibles abusos o arbitrariedades por parte del poder público.<sup>132</sup>

Estas STCs destacan por su enfoque en la protección de la dignidad humana como principio fundamental en el Ordenamiento Jurídico español. Cada una de ellas aborda desde

---

<sup>125</sup> Tribunal Constitucional de España. (1994). STC 242/1994, de 20 de julio, f. j. 4. (Sistema HJ - Resolución: SENTENCIA 242/1994 (tribunalconstitucional.es))

<sup>126</sup> España. (1985). Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 147, de 20 de junio de 1985.

<sup>127</sup> Margalit, A. (1996). *La sociedad decente*. Jerusalem: Editorial Shalem, pp. 57 y ss.

<sup>128</sup> Sistema HJ - Resolución: SENTENCIA 53/1985 (tribunalconstitucional.es)

<sup>129</sup> España. (1985). Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, de reforma del Código Penal en materia de aborto. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 162, de 6 de julio de 1985.

<sup>130</sup> Tribunal Constitucional de España. (1994). STC 57/1994, de 24 de marzo. (Sistema HJ - Resolución: SENTENCIA 57/1994 (tribunalconstitucional.es))

<sup>131</sup> Art. 10.1. CE: “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”.

<sup>132</sup> Margalit, A. (1996). *La sociedad decente*. Jerusalem: Editorial Shalem, pp. 57 y ss.

perspectivas distintas pero complementarias cómo la dignidad se convierte en un contenido invulnerable que debe ser respetado y preservado en todo momento. En el caso de la STC 242/1994,<sup>133</sup> se resalta la importancia de la dignidad como fundamento de los derechos individuales, mientras que la STC 53/1985<sup>134</sup> destaca su relevancia para garantizar la justicia y el respeto en el ejercicio del poder del Estado. Por su parte, la STC 57/1994<sup>135</sup> subraya la necesidad de que las limitaciones impuestas a los derechos no menoscaben la dignidad inherente a cada individuo. En conjunto, todas ellas refuerzan la concepción de dignidad al establecer un marco normativo que protege y promueve el valor intrínseco de cada persona, proporcionando así una sólida base jurídica para salvaguardar los derechos fundamentales y preservar la dignidad humana en el contexto jurídico español.<sup>136</sup>

### III. Distinción entre dignidad y honor

En el ámbito de este Trabajo de Fin de Grado, es crucial diferenciar entre la dignidad *stricto sensu* y el honor, conceptos que, aunque relacionados, se basan en premisas distintas dentro del marco jurídico y ético. Tal y como hemos venido abordando, la dignidad, en sentido estricto, se refiere al valor inherente e inalienable de cada ser humano, que fundamenta el conjunto de derechos humanos universalmente reconocidos.<sup>137</sup> Este principio subraya la importancia ética y jurídica de reconocer y respetar el valor fundamental de cada persona, más allá de juicios subjetivos o valoraciones externas, enfocándose en la esencia misma de la humanidad.<sup>138</sup> Por otro lado, el honor se relaciona con la percepción social de la persona, tanto en la autoimagen como en cómo otros la perciben, vinculándose con aspectos como la reputación social.<sup>139</sup> En la STC 180/1999 se define el honor como “*la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que lo hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas*”.<sup>140</sup> Por su parte, la legislación española y los

---

<sup>133</sup> Tribunal Constitucional de España. (1994). STC 242/1994, de 20 de julio. ([Sistema HJ - Resolución: SENTENCIA 242/1994 \(tribunalconstitucional.es\)](#))

<sup>134</sup> Tribunal Constitucional de España. (1985). STC 53/1985, de 11 de abril. ([Sistema HJ - Resolución: SENTENCIA 53/1985 \(tribunalconstitucional.es\)](#))

<sup>135</sup> Tribunal Constitucional de España. (1994). STC 57/1994, de 24 de marzo. ([Sistema HJ - Resolución: SENTENCIA 57/1994 \(tribunalconstitucional.es\)](#))

<sup>136</sup> *Ibid.*

<sup>137</sup> Margalit, A. (1996). *La sociedad decente*. Jerusalem: Editorial Shalem, pp. 57 y ss.

<sup>138</sup> Kant, FMC, AA, IV, 428; Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. (<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>)

<sup>139</sup> Dworkin, R. (1977). *Taking Rights Seriously*. Massachusetts: Harvard University Press, pp. 84 y ss.

<sup>140</sup> Tribunal Constitucional de España. (1999). STC 180/1999, de 11 de octubre, f. j. 4. ([Sistema HJ - Resolución: SENTENCIA 180/1999 \(tribunalconstitucional.es\)](#))



tratados europeos, como la CE,<sup>141</sup> la CDHUE<sup>142</sup> y el CEDH,<sup>143</sup> junto con la Ley Orgánica 1/1982,<sup>144</sup> establecen una sólida protección del honor, la intimidad personal y familiar, subrayando su carácter irrenunciable, inalienable e imprescriptible.<sup>145</sup> Estas normativas refuerzan la defensa contra injerencias ilegítimas, destacando la importancia de la reputación y la imagen pública en el tejido social.<sup>146</sup>

Así, mientras la dignidad se erige como un pilar básico de los derechos humanos, el honor se enfoca más en la dimensión social de la individualidad, marcada por las percepciones y valoraciones dentro de un marco cultural y normativo específico.<sup>147</sup> Este estudio se enfoca en la esencia misma de la humanidad, subrayando la importancia ética y jurídica de reconocer y respetar el valor fundamental de cada persona, desligado de la complejidad conceptual asociada al honor y las percepciones subjetivas de uno mismo y de los demás.<sup>148</sup> La distinción entre ambas nociones resulta fundamental para la comprensión y aplicación de principios éticos y jurídicos que buscan proteger los derechos y la integridad de los individuos.

#### IV. Alcance en el derecho comparado

En el derecho comparado han tenido lugar casos emblemáticos que han comprometido el respeto a la dignidad, que serán analizados a lo largo de esta sección. En primer lugar, el caso del “sin techo” de origen polaco, al que en una despedida de soltero en Benidorm le ofrecieron 100€ para tatuarse el nombre y la dirección del novio, pone de manifiesto una clara vulneración de la dignidad humana.<sup>149</sup> Esto se debe a que a pesar de que el “sin techo” aceptara la oferta, su consentimiento puede no ser válido y debe ser evaluado críticamente en el contexto de su vulnerabilidad y presión económica. Es decir, la aceptación,

---

<sup>141</sup> Art. 18.1 CE.

<sup>142</sup> Art. 7 CDFUE.

<sup>143</sup> Art. 8 CEDH.

<sup>144</sup> España. (1981). Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 115, de 14 de mayo de 1982.

<sup>145</sup> Tribunal Constitucional de España. (1999). STC 180/1999, de 11 de octubre, f. J. 4.

<sup>146</sup> *Ibid.*

<sup>147</sup> Tribunal Constitucional de España. (1999). STC 180/1999, de 11 de octubre, f. j. 4.

<sup>148</sup> Habermas, J. (1998). *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. (M. Jiménez Redondo, Intr. y Trad.). Madrid: Trotta. p. 545; La Torre, M. (1993). *Derecho y conceptos de Derecho. Tendencias evolutivas desde una perspectiva europea*. Madrid: Revista del Centro de Estudios Constitucionales, nº 16, p. 70; Zagrebelsky, G. (2009). *Intorno alla legge. Il diritto come dimensione del vivere comune*. Torino: Einaudi, pp. 132-134.

<sup>149</sup>

<https://www.lavanguardia.com/sucesos/20180731/451173964159/turistas-britanicos-humillan-sintecho-pagandole-tatue-frente.html>

en estas circunstancias, no exime el acto de su naturaleza deshumanizadora, ya que el individuo fue instrumentalizado y tratado como un medio para lograr un fin personal, explotando su condición de vulnerabilidad económica para el entretenimiento de otros.<sup>150</sup> Además, la DUDH, en su preámbulo, reafirma la dignidad como fundamento de la libertad, la justicia y la paz, estableciendo que su respeto y protección son deberes ineludibles para todo individuo y poder público.<sup>151</sup> De esta manera, podemos afirmar que este caso afecta a la dignidad humana de forma directa, tal y como nos hemos venido refiriendo a ella, ya que los miembros del grupo utilizan claramente al “sin techo” como un medio para conseguir un fin personal, aprovechándose de su estado de inferioridad económica con motivos vejatorios. En consecuencia, este acto transgrede directamente el principio de dignidad humana, entendido como el valor inherente e inalienable que posee cada ser humano.<sup>152</sup>

La vulnerabilidad del "sin techo" evidencia la deshumanización inherente a situaciones en las que las personas son utilizadas como meros medios para alcanzar fines personales de otros. Esta vulneración de la dignidad se intensifica cuando las condiciones económicas precarias de ciertos individuos pueden forzar la aceptación de propuestas denigrantes. En este escenario, el caso del “sin techo” ilustra la problemática de la vulnerabilidad y cómo ésta puede forzar a los individuos a aceptar propuestas que comprometen su dignidad. La ética del cuidado, tal como la presenta Joan Tronto, resalta la importancia de reconocer la vulnerabilidad como una dimensión fundamental de la naturaleza humana y la responsabilidad colectiva de responder a ella de manera que se preserve la dignidad y se evite la humillación.<sup>153</sup>

Otro ejemplo en la misma línea que tuvo lugar en Perú, es el caso de un espectáculo en la boda entre Martín Cabello de los Cobos, un aristócrata español nieto de los condes de Fuenteblanca y Belén Barnechea, una mujer de alta sociedad peruana, hija del político y excandidato presidencial Alfredo Barnechea.<sup>154</sup> Para la celebración de su enlace, contrataron a un grupo de personas para que los hombres actuaran como esclavos encadenados entre sí, descalzos y con taparrabos y las mujeres desempeñarán tareas domésticas sentadas en el suelo mientras tiraban flores a los novios. Mediante esta representación pretendían simular, a

---

<sup>150</sup> Kant, FMC, AA, IV, 428.

<sup>151</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*.

<sup>152</sup> Margalit, A. (1996). *La sociedad decente*. Jerusalem: Editorial Shalem, pp. 57 y ss.

<sup>153</sup> Tronto, J. (1993). *Moral Boundaries: A Political Argument for an Ethic of Care*. New York: Routledge, pp. 101 y ss.

<sup>154</sup> [El 'espectáculo' racista con esclavos en la boda de la hija de un político y un aristócrata español indigna a Perú \(lasexta.com\)](#)

partir de una estética virreinal, la esclavitud indígena de la época colonial mientras la pareja caminaba por las calles del centro histórico de Trujillo vestidos de novios.<sup>155</sup>

Como crítica ante éste espectáculo, El Ministerio de Cultura de Perú, a través de la plataforma “Alerta contra el Racismo”, rechazó cualquier tipo de escenificaciones y representaciones en la misma línea, argumentando que sólo traen prejuicios y degradan las costumbres de los pueblos originarios.<sup>156</sup> Para ello, emitió el siguiente comunicado: “*Reprochamos el empleo no adecuado de nuestra diversidad cultural con motivos comerciales y/o de ocio, ya que incide en percibirla como algo exótico, reforzando estereotipos históricos que no suman al trato respetuoso que merece la cultura milenaria del Perú*”.<sup>157</sup> Ésta crítica subraya la inadecuación de utilizar la diversidad cultural con motivos comerciales<sup>158</sup> y cómo esta práctica refuerza estereotipos históricos, contribuyendo así a la degradación de la dignidad humana.<sup>159</sup> De la misma forma que en el caso anterior, se puede considerar que se está degradando la dignidad de los participantes, por lo que no puede entenderse como un espectáculo en el que se preserve la dignidad de los mismos. Más aún, al representar con tal falta de respeto y frialdad un tema tan delicado como es la esclavitud. Esto se refleja en la teoría del Reino de los Fines ya que se está tratando a los trabajadores como un medio para conseguir un fin de entretenimiento, e incluso representación de una superioridad de los novios.<sup>160</sup> Por ello, podemos concluir que no se está respetando la dignidad humana, al no tratar a estos individuos como fines y proporcionarles un trato denigrante, racista y clasista.<sup>161</sup>

Por último, otro ejemplo de la vida más cotidiana pero que también es interesante analizar es el caso de restaurantes que hacen que sus trabajadores se disfrazen de ciertas culturas de países, como pueden ser chinos o mexicanos.<sup>162</sup> En estos casos, aunque parecen más leves, también nos podemos preguntar si esta obligación va en contra de la dignidad.

<sup>155</sup> [Indignación en Perú por la boda con 'esclavos' de un aristócrata español y la hija de un político: "La recreación moche que hicimos en el pasacalles se ha tergiversado" | LOC \(elmundo.es\)](#)

<sup>156</sup> [La boda con 'esclavos' entre un aristócrata español y la hija de un político que ha indignado a Perú \(elplural.com\)](#)

<sup>157</sup> *Ibid.*

<sup>158</sup> Sandel, M. J. (2012). *Lo que el dinero no puede comprar: Los límites morales del mercado*. Barcelona: Debate, pp. 8 y ss.; Nussbaum, M. C. (2011). *Crear capacidades: Propuesta para el desarrollo humano*. Barcelona: Paidós, pp. 52.

<sup>159</sup> Appiah, K. A. (2007). *La ética de la identidad*. Buenos Aires: Katz, pp. 291-295.

<sup>160</sup> Kant, FMC, AA, IV, 428.

<sup>161</sup> *Ibid.*

<sup>162</sup> Sandel, M. J. (2012). *Lo que el dinero no puede comprar: Los límites morales del mercado*. Barcelona: Debate, pp. 8 y ss.; Nussbaum, M. C. (2011). *Crear capacidades: Propuesta para el desarrollo humano*. Barcelona: Paidós, pp. 52.

Esto se debe a que, aunque a otro nivel, también puede haber la duda de si se está tratando a estos trabajadores como un simple medio o también como un fin.<sup>163</sup> En este caso podríamos entender que si se someten a condiciones dignificantes como el pago de un sueldo fijo y la seguridad social, sí se podría considerar que se están tratando como un fin. Sin embargo, esta cuestión no está del todo clara y debería analizarse las condiciones concretas en cada caso.

A lo largo de este apartado, hemos examinado diversos casos característicos en el ámbito del derecho comparado que han comprometido el respeto a la dignidad humana a diferentes niveles. Estos ejemplos abarcan desde situaciones extremas como puede ser forzar a un “sin techo” a tatuarse en la frente, hasta otras que nos encontramos en el día a día, como los disfraces culturales que llevan los trabajadores de numerosos restaurantes. No obstante, todos ellos plantean interrogantes sobre la preservación de la dignidad en determinadas circunstancias. Con base en las aportaciones de los autores y teóricos desarrolladas en apartados anteriores, como Immanuel Kant<sup>164</sup> y Robert Alexy,<sup>165</sup> resulta más fácil responder a las preguntas planteadas en estos casos controvertidos. En resumen, para poder dilucidar si se ha vulnerado la dignidad de una persona, es necesario llevar a cabo un análisis basado en cuatro criterios:<sup>166</sup>

- 1) Atender a las circunstancias propias de cada individuo (Por ejemplo, la vulnerabilidad del “sin techo”).
- 2) Analizar el conjunto de circunstancias en el que se haya producido cada presunta vulneración de la dignidad.
- 3) Descartar como elemento clave la intencionalidad, pues un acto puede ser indigno aunque no se cometa dolosamente (Por ejemplo, aunque los novios de la boda en Perú no tuvieran mala voluntad, puede considerarse el acto como indigno independientemente de la su intención no dolosa).
- 4) Obviar la voluntad de los afectados, ya que un acto puede ser indigno aunque la víctima esté de acuerdo con él o, incluso, si ha dado su consentimiento (Por ejemplo,

---

<sup>163</sup> Kant, FMC, AA, IV, 428.

<sup>164</sup> *Ibid.*

<sup>165</sup> Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. (E. Garzón Valdés, Trad.). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 44 y ss.

<sup>166</sup> Bohorquez Monsalve, V., Aguirre Román, J. (2009). *Las tensiones de la dignidad humana: Conceptualización y aplicación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Buenos Aires: Revista Internacional de Derechos Humanos, pp. 46-57.

el caso del “sin techo” se considera indigno aunque el individuo diera su consentimiento).

Así, es posible concluir que la diferencia crítica en estos casos radica en la presencia de un trato denigrante, que supone un límite que nunca debe sobrepasarse. Cuando se menoscaba personalmente a los individuos, ya sea a través de acciones directas<sup>167</sup> o representaciones culturales irrespetuosas,<sup>168</sup> se afecta directamente a la dignidad humana. Esta afectación va más allá de las expresiones ideológicas, y toca los límites establecidos en el art. 14 CE, donde se garantiza la igualdad ante la ley sin discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión u otras condiciones.<sup>169</sup> Por ello, esta vulneración no puede ser amparada, en ningún caso, bajo las diferencias ideológicas y las concepciones socio-culturales de cada individuo, independientemente de que en España las ideologías están permitidas. En última instancia, cabe resaltar que estos casos subrayan la importancia de preservar y respetar el núcleo esencial de la dignidad humana, incluso en situaciones donde la complejidad de las interacciones sociales y culturales pueda suscitar debates éticos y jurídicos.<sup>170</sup>

---

<sup>167</sup> Caso del “sin techo”.

<sup>168</sup> Casos de la boda peruana y disfraces en restaurantes.

<sup>169</sup> Art. 14 CE: “*Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social*”.

<sup>170</sup> Bohorquez Monsalve, V., Aguirre Román, J. (2009). *Las tensiones de la dignidad humana: Conceptualización y aplicación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Buenos Aires: Revista Internacional de Derechos Humanos, pp. 46-57.

## CAPÍTULO 2: LIBERTAD IDEOLÓGICA

### I. Libertad Ideológica como Derecho Fundamental

#### i. Teoría General de los Derechos Fundamentales

##### 1. Contexto Histórico

Los derechos fundamentales han sido moldeados a lo largo de la historia por una serie de eventos que han marcado hitos significativos en su desarrollo. El surgimiento inicial de los derechos fundamentales se remonta a la Revolución Gloriosa en Inglaterra en 1689, un período que presenció la promulgación del *Bill of Rights*.<sup>171</sup> Este documento consiste en una colección de disposiciones legislativas impuestas por el Parlamento inglés a Guillermo III como condición para su reconocimiento como soberano, y sentó las bases para la protección y garantía de los derechos y libertades individuales frente al poder estatal, limitando el poder del monarca. El *Bill of Rights* se inspiró en las ideas del filósofo John Locke, especialmente en su obra “*Two Treatises of Government*” (Dos Tratados sobre el Gobierno Civil). En ella, Locke argumentaba que el gobierno tiene la responsabilidad de proteger los derechos naturales de los individuos, como el derecho a la vida, a la libertad y a la propiedad.<sup>172</sup> En esta línea, el *Bill of Rights* refleja esta idea al enumerar una serie de derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos que los poderes públicos no pueden infringir.<sup>173</sup>

A lo largo del siglo XVIII, diversas revoluciones en diferentes partes del mundo contribuyeron a la consagración de los derechos fundamentales en textos legales y constitucionales. Un ejemplo destacado de este fenómeno es la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia en 1776.<sup>174</sup> Esta declaración buscaba asegurar ciertos derechos a los colonos rebeldes contra el dominio británico, incluyendo la protección de la propiedad, la libertad de prensa y la libertad religiosa, entre otros. Otro punto crucial en la historia de los derechos fundamentales fue la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, emitida durante la

---

<sup>171</sup> Parlamento de Inglaterra. (1689). *Bill of Rights*.

<sup>172</sup> Locke, J. (1689). *El Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil* (Capítulo II y XVIII). Cambridge: Cambridge University Press, p. 147 y ss.

<sup>173</sup> Locke, J. (1689). *El Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil* (Capítulo II y XVIII). Cambridge: Cambridge University Press, p. 147 y ss.

<sup>174</sup> Convención de Virginia. (1776). *Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia*.

Revolución Francesa.<sup>175</sup> Esta declaración, considerada como la piedra angular del nuevo Estado post-absolutista, estableció principios fundamentales de libertad, igualdad y fraternidad, sentando así las bases para el reconocimiento de los derechos individuales como parte integral de la estructura estatal.<sup>176</sup> Por otro lado, en los Estados Unidos, la Constitución de 1787 inicialmente no incluía una lista explícita de derechos fundamentales. Esto generó un debate sobre la necesidad de enmendar la Constitución para incluir estas garantías, lo que llevó a la adopción de las primeras diez enmiendas, conocidas como el *Bill of Rights*, en 1791.<sup>177</sup> Estas enmiendas agregaron protecciones específicas para los derechos individuales, como la libertad de expresión, religión y prensa, así como el derecho a un juicio justo.<sup>178</sup>

Finalmente, en España, los derechos fundamentales fueron reconocidos por primera vez en el Estatuto de Bayona en 1808<sup>179</sup> y la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812,<sup>180</sup> durante las Cortes de Cádiz. Ambos hitos históricos marcaron un progreso significativo en el reconocimiento y la garantía de los derechos inherentes al hombre en el contexto español. La promulgación de estos documentos fue el resultado de un período de intensa agitación política y social en España, marcado por la invasión napoleónica y la posterior resistencia española. Las Cortes de Cádiz, reunidas en un momento crucial de la historia española, representaron un esfuerzo por establecer un sistema político más inclusivo, basado en principios de igualdad y derechos individuales. De esta manera, el Estatuto de Bayona y la Constitución de 1812 sentaron las bases para el desarrollo de los derechos fundamentales en España y sirvieron como modelo para futuras constituciones y reformas legislativas en el país.<sup>181</sup>

## 2. Definición de derecho fundamental

En la DUDH se consagran los derechos fundamentales o humanos como derechos inherentes a todos los individuos, sin distinción alguna por motivo de su nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión,

---

<sup>175</sup> Asamblea Nacional Constituyente de Francia. (1789). *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*.

<sup>176</sup> *Ibid.*

<sup>177</sup> Congreso de Estados Unidos. (1791). *Bill of Rights*.

<sup>178</sup> *Ibid.*

<sup>179</sup> Estatuto de Bayona (1808).

<sup>180</sup> Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 (1812).

<sup>181</sup> Ansúategui Roig, F. J. (2011). *Historia de los derechos fundamentales*. Madrid: Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, pp. 3-17.

lengua o cualquier otra condición.<sup>182</sup> Por otro lado, en el Ordenamiento Jurídico español, la definición de derecho fundamental se deriva principalmente del art. 10 CE<sup>183</sup> y de la jurisprudencia del TC.<sup>184</sup> Así, se consagran los derechos fundamentales como aquellos derechos inherentes a la persona humana, que se derivan de su dignidad y que son reconocidos y protegidos por el Ordenamiento Jurídico de un país. Estos derechos son inviolables y constituyen el fundamento del orden político y la paz social en una sociedad democrática. Además, garantizan el libre desarrollo de la personalidad y el respeto a la ley y a los derechos de los demás, estableciendo límites al ejercicio del poder estatal y protegiendo a los individuos frente a posibles abusos o arbitrariedades por parte de las autoridades públicas.<sup>185</sup>

En el estudio de los derechos fundamentales, destacan las ideas de juristas como Robert Alexy<sup>186</sup> y Gregorio Peces-Barba,<sup>187</sup> que proporcionan fundamentos sólidos para la comprensión de la naturaleza y la importancia de los derechos fundamentales en un Estado democrático. Robert Alexy, en su obra “Teoría de los derechos fundamentales”,<sup>188</sup> los define como aquellos que se derivan directamente de la dignidad humana y que poseen un estatus especial en la protección de la libertad y la dignidad de los individuos dentro de una sociedad democrática. Para él, estos derechos están intrínsecamente ligados a la idea de dignidad humana y actúan como principios rectores que guían la actuación del Estado y de los poderes públicos. Además, Alexy entiende que los derechos fundamentales pueden ser fundamentados mediante el principio de proporcionalidad, lo que implica que en situaciones de conflicto entre derechos, estos pueden ser ponderados y justificados, prevaleciendo

---

<sup>182</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Arts. 1, 2, 7 y 18. (<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>)

<sup>183</sup> Art. 10 CE: “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”.

<sup>184</sup> STC 105/1983, del 14 de noviembre, sobre el Recurso de amparo interpuesto por un ciudadano contra una resolución judicial en relación con la vulneración de la tutela judicial efectiva, derecho fundamental consagrado en el art. 24 CE; Tribunal Constitucional de España. (2010). STC 31/2010, de 28 de junio, sobre el recurso de inconstitucionalidad presentado contra una normativa autonómica y su compatibilidad con los derechos fundamentales; Tribunal Constitucional de España. (1981). STC 25/1981, de 11 de julio, sobre la cuestión de constitucionalidad de una ley relacionada con los derechos fundamentales.

<sup>185</sup> Abellán Matesanz, I. M. (2003). *Sinopsis artículo 53*. Madrid: Congreso de los Diputados; Margalit, A. (1996). *La sociedad decente*. Jerusalem: Editorial Shalem, pp. 57 y ss.

<sup>186</sup> Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. (E. Garzón Valdés, Trad.). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 44 y ss.

<sup>187</sup> Peces-Barba Martínez, G. (2004). *Lecciones de derechos fundamentales*. Madrid: Marcial Pons, p. 23.

<sup>188</sup> Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. (E. Garzón Valdés, Trad.). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 44 y ss.



sobre otros derechos o intereses.<sup>189</sup> Por su parte, Gregorio Peces-Barba, en su obra "Lecciones de derechos fundamentales",<sup>190</sup> expresa que los derechos fundamentales son aquellos derechos inherentes a la persona humana, reconocidos y garantizados por el Ordenamiento Jurídico, que tienen como finalidad proteger la dignidad, la libertad y la igualdad de todos los individuos. Peces-Barba enfatiza el carácter universal e irrenunciable de estos derechos, que deben ser respetados y promovidos por el Estado en todo momento.<sup>191</sup> En conjunto, las obras de Alexy y Peces-Barba nos permiten situar los derechos fundamentales como una pieza fundamental en la estructura normativa de un Estado de derecho, que garantiza la protección de la dignidad y los derechos de los individuos en una sociedad democrática y justa.

En última instancia, según la Real Academia Española, un derecho fundamental es:<sup>192</sup>

*“El derecho de una persona o de un ciudadano, que emana de la dignidad humana, del libre desarrollo de la personalidad y de otros valores; se ejerce individualmente o de forma colectiva. Sus contenidos vinculan a todos los poderes públicos; su reconocimiento se establece en normas dotadas de supremacía material y su regulación y restricción vienen reservadas a la ley, que ha de respetar el contenido esencial.”*<sup>193</sup>

### 3. La especial protección de los derechos fundamentales

Como hemos venido exponiendo, la dignidad humana se erige como el origen y denominador común de los derechos fundamentales.<sup>194</sup> Según el TC, constituye el valor inherente a todos los seres humanos, siendo la fuente y característica esencial de

<sup>189</sup> Alexy, R. (2007b). *The Weight Formula*. Studies in the Philosophy of Law. Frontiers of the Economic Analysis of Law. (Stelmach, J., Brożek, B & Zaluski, W. Eds.) Krakow: Jagiellonian University Press, pp. 9-27; Alexy, R. (2003). *On Balancing and Subsumption. A Structural Comparison*. Pamplona: Revista Ratio Iuris (Vol. 16), pp. 433-449.

<sup>190</sup> Peces-Barba Martínez, G. (2004). *Lecciones de derechos fundamentales*. Madrid: Marcial Pons, p. 23.

<sup>191</sup> *Ibid.*

<sup>192</sup> Además, existen numerosas otras aportaciones proporcionadas por filósofos, juristas y políticos como Luigi Ferrajoli: *“Aquellos derechos que se reconocen a todas las personas, o en su caso, a todos los ciudadanos por el mero hecho de serlo. Son fragmentos de soberanía que conforman la esfera de lo no decidible por el poder constituido”* (los poderes públicos respectivos). No obstante, el contenido es similar a las demás definiciones expuestas en el apartado.

<sup>193</sup> Real Academia Española. (s. f.). *Derecho fundamental*. En Diccionario de la lengua española. Recuperado de <https://dpej.rae.es/lema/derechos-fundamentales>

<sup>194</sup> Peces-Barba Martínez, G. (2005). *La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho*. Madrid: Dykinson, p. 64.

dichos derechos.<sup>195</sup> En esencia, la dignidad representa la razón primordial para la existencia y garantía de los derechos.<sup>196</sup> Esta noción de dignidad, inspirada en las ideas de Kant, distingue a cada persona de todo lo demás, otorgándole un valor único e irrenunciable que trasciende cualquier otra consideración.<sup>197</sup> Como consecuencia, se prevé un sistema especial de protección que garantice el respeto de los derechos fundamentales, ya que, de lo contrario, se afectaría de forma directa a la dignidad humana, que nunca puede verse comprometida.<sup>198</sup> En el marco del Ordenamiento Jurídico democrático, la noción de “*supremacía material*”<sup>199</sup> se refiere al principio fundamental de protección de los derechos, el cual se materializa a través de instituciones específicas encargadas de su garantía y defensa contra posibles infracciones. En el contexto español, esta función recae en el TC. Sin embargo, como parte integrante de la Unión Europea, España también tiene acceso a otras instancias que cumplen una labor similar una vez agotadas todas las vías de recurso interno. Estas son el TJUE con sede en Luxemburgo y el TEDH con sede en Estrasburgo.<sup>200</sup>

En síntesis, los derechos fundamentales constituyen un conjunto de derechos subjetivos inherentes a la persona, reconocidos en los principales textos internacionales y consagrados en normas de máximo rango, lo que les otorga una protección y configuración particular.<sup>201</sup> Estos derechos representan áreas de soberanía en torno al individuo, delimitando aquello que no puede ser objeto de decisiones por parte del poder constituido. Además, poseen una dimensión axiológica que influye en la estructura del Ordenamiento Jurídico y en la labor del legislador, siendo característicos de un Estado Social y Democrático de Derecho.<sup>202</sup>

---

<sup>195</sup> Tribunal Constitucional de España. (2002). STC 53/2002, de 27 de febrero. ([Sistema HJ - Resolución: SENTENCIA 53/2002 \(tribunalconstitucional.es\)](#)), sobre el derecho a la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios respecto a la interrupción voluntaria del embarazo en el marco de la Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, de reforma del Código Penal en materia de aborto. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 162, de 6 de julio de 1985.

<sup>196</sup> Ansúategui Roig, F. J. (2011). *Historia de los derechos fundamentales*. Madrid: Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, pp. 3-17.

<sup>197</sup> Kant, FMC, AA, IV, 428.

<sup>198</sup> Ansúategui Roig, F. J. (2011). *Historia de los derechos fundamentales*. Madrid: Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, pp. 3-17.

<sup>199</sup> Real Academia Española. (s. f.). *Derecho fundamental*. En Diccionario de la lengua española. Recuperado de <https://dpej.rae.es/lema/derechos-fundamentales>

<sup>200</sup> Abellán Matesanz, I. M. (2003). *Sinopsis artículo 53*. Madrid: Congreso de los Diputados. <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=53&tipo=2>

<sup>201</sup> Ansúategui Roig, F. J. (2011). *Historia de los derechos fundamentales*. Madrid: Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, pp. 3-17.

<sup>202</sup> Art. 1 CE.

## ***ii. Libertad Ideológica***

### **1. Configuración de la Libertad Ideológica en España**

En primera instancia, es importante señalar que pocas constituciones hacen referencias expresas a la “libertad ideológica”.<sup>203</sup> En su lugar, emplean términos como “libertad intelectual”, “libertad de creencia” o “libertad de conciencia”. En el caso de España, esta terminología se recoge expresamente debido a razones históricas y políticas, con el propósito de demostrar una nueva tolerancia política y el fin de los exilios y persecuciones por motivos ideológicos. Por tanto, la libertad ideológica se configura en España como uno de los valores superiores del Estado Social y Democrático de Derecho,<sup>204</sup> estableciendo una “garantía de indemnidad” que protege a los individuos de ser perseguidos por sus ideas políticas.<sup>205</sup>

La libertad ideológica, como derecho fundamental, conlleva la capacidad de una persona para formar y adoptar sus propias convicciones, principios y creencias que guían su comprensión del mundo y su conducta personal. Es decir, consiste en el derecho que todo individuo tiene para elaborar un sistema de ideas que refleje una determinada concepción global del mundo. Además, incluye el derecho a cambiar de opinión, creencia o ideología a lo largo de la vida. Esta libertad se puede ejercer tanto frente a los poderes públicos como frente a terceros particulares, y tanto de manera individual como colectiva.<sup>206</sup> Por un lado, la dimensión interna de la libertad ideológica radica en el proceso mediante el cual cada individuo desarrolla sus propias convicciones. Por otro lado, la dimensión externa abarca tanto el derecho a expresar esas convicciones (faceta positiva), como la protección contra cualquier intento de menoscabar esa expresión (faceta negativa).<sup>207</sup>

---

<sup>203</sup> Por ejemplo, en EEUU la libertad ideológica se entiende como parte de la libertad de expresión, no existe de forma autónoma. En el caso *Milk Wagon Drivers c. Meadow Moor* (1941), el juez Hugo Black declaró: *la libertad de hablar y escribir sobre asuntos públicos es tan importante para el gobierno en América como el corazón para el cuerpo humano. La libertad de expresión es el corazón mismo del sistema.* (Supreme Court of the United States. (1941). *Milk Wagon Drivers Union of Chicago, Local 753 v. Meadowmoor Dairies, Inc.*, 312 U.S. 287. Argued December 13, 16, 1940. Decided February 10, 1941).

<sup>204</sup> Art. 1 CE

<sup>205</sup> Tribunal Constitucional de España. (1990). STC 20/1990, de 15 de febrero, f. j. 4. ([Sistema HJ - Resolución: SENTENCIA 20/1990 \(tribunalconstitucional.es\)](#))

<sup>206</sup> Tribunal Constitucional de España. (2007). STC 235/2007, de 7 de noviembre. ([Sistema HJ - Resolución: SENTENCIA 235/2007 \(tribunalconstitucional.es\)](#)); STC 76/2019, de 22 de mayo.

<sup>207</sup> Tirant lo Blanch. (2020). *Esquemas de Derecho Constitucional*. Tomo XXII, 5ª Edición, Libertad Ideológica y Libertad Religiosa (art. 16 CE), Valencia: Tirant, pp 346-349.

Concretamente, el contenido negativo de la libertad ideológica se recoge en el art. 16.2 CE, que reza: “*Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias*”.<sup>208</sup> A raíz de este artículo se protege también la dimensión interna de la libertad ideológica, pues se garantiza la libertad de que cada individuo desarrolle sus propias ideas. Sin embargo, esta dimensión puede verse comprometida si se ve afectada por ideologías impuestas, lo que comúnmente se conoce como adoctrinamiento. Este fenómeno busca influir de manera sesgada en un grupo específico, especialmente si este es susceptible. Por ello, la CE enfatiza la importancia de la neutralidad por parte de las instituciones públicas, evitando así cualquier injerencia que pueda coaccionar o perturbar la formación de las convicciones individuales.<sup>209</sup> En esta línea, el TEDH está de acuerdo con el TC en que “*los poderes públicos deben difundir las informaciones y conocimientos que figuran en los planes de estudios escolares de forma objetiva, crítica y plural, absteniéndose de cualquier tipo de adoctrinamiento*”.<sup>210</sup>

Un hito relevante en España, que ilustra la interacción entre derechos fundamentales, la libertad ideológica y los límites del sistema legal, fue el Caso de la huelga de hambre de los GRAPO.<sup>211</sup> Los GRAPO, fue una organización terrorista de izquierda que utilizó la huelga de hambre como medio de protesta. El TC<sup>212</sup> se enfrentó al desafío de equilibrar los derechos fundamentales, con la necesidad de mantener el orden público y garantizar la seguridad ciudadana.<sup>213</sup> Así, resolvió el caso en la STC 120/1990, reconociendo la libertad ideológica como un derecho fundamental que otorga a los individuos la facultad de adoptar y expresar libremente sus convicciones, incluso mediante la huelga de hambre.<sup>214</sup> La sentencia también resaltó la importancia de considerar tanto las manifestaciones internas como externas de la libertad ideológica. Desde este punto de vista, no solo se reconoce el derecho a adoptar una posición intelectual, sino también la capacidad de expresar públicamente esas convicciones, siempre que no impliquen violencia ni atenten contra la seguridad

---

<sup>208</sup> Art. 16.2 CE.

<sup>209</sup> *Ibid.*

<sup>210</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2017). *Caso Osmanoglu y Kocabas c. Suiza*, 10 de enero.

<sup>211</sup> Grupos de Resistencia Antifascista Primero de Octubre.

<sup>212</sup> España (1995). Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.

<sup>213</sup> Sobrino Garcés, C. (2024). *Prostitución callejera y regulación jurídica española. Estado de la cuestión*. Barcelona: Revista para el análisis del derecho, p. 16.

<sup>214</sup> Tribunal Constitucional de España. (1990). STC 120/1990, de 27 de junio. ([Sistema HJ - Resolución: SENTENCIA 120/1990 \(tribunalconstitucional.es\)](#))

pública.<sup>215</sup> Este caso pone de manifiesto la importancia de armonizar los derechos fundamentales con la preservación del orden público y la seguridad ciudadana.<sup>216</sup> La libertad ideológica, aunque fundamental, no es ilimitada, y su ejercicio puede estar restringido legalmente en situaciones específicas que involucren incitación a la violencia, odio o atenten contra la seguridad pública.<sup>217</sup>

La libertad ideológica está estrechamente vinculada al derecho de objeción de conciencia (art. 30.2 CE),<sup>218</sup> que es la decisión de incumplir una normativa obligatoria invocando motivos de carácter ético o religioso, pero no políticos.<sup>219</sup> Su origen está en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, que recoge el derecho de resistencia a la opresión. En nuestra normativa constitucional, su origen y aplicación se dirigió inicialmente a la no prestación del servicio militar obligatorio.<sup>220</sup> Sin embargo, tras su supresión en 2001, ha encontrado aplicación en el ámbito civil, para justificar la negativa de los profesionales en el cumplimiento de obligaciones legales cuando entran en conflicto con sus convicciones personales. En este contexto, el objetor no tiene derecho a que el ordenamiento tolere su comportamiento en cualquier supuesto, pero sí a que este comportamiento se considere como ejercicio de la libertad de conciencia, que entra en conflicto con la norma objetada. Por lo tanto, este conflicto debe resolverse con el test de proporcionalidad.<sup>221</sup> Es importante distinguir la objeción de conciencia de la desobediencia civil, siendo la primera un derecho estrictamente individual que no puede ser invocado por instituciones, ya que el objetor argumenta un criterio personal, entendiendo que la ley es justa pero no para él. En contraposición, la desobediencia civil busca modificar una norma, al considerarla injusta para todos.

---

<sup>215</sup> Consejo de Europa. (1950). *Convenio Europeo de Derechos Humanos. Art. 10.*

<sup>216</sup> España. (2015). Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 62, de 13 de marzo de 2015; Art. 10 CEDH.

<sup>217</sup> *Ibid.*

<sup>218</sup> Art. 30.2 CE: “La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria”.

<sup>219</sup> Tribunal Constitucional de España. (2015). STC 145/2015, de 25 de junio. Esta sentencia viene a entroncar el derecho a la libertad ideológica con la objeción de conciencia, evocando la STC 53/1985, de 11 de abril. ([Sistema HJ - Resolución: SENTENCIA 53/1985 \(tribunalconstitucional.es\)](#)), sobre interrupción voluntaria del embarazo, y consolidando un derecho fundamental a objetar en estos supuestos, con el añadido de que asimila la venta de la píldora del día después a la interrupción voluntaria del embarazo (STC 145/2015, de 25 de junio).

<sup>220</sup> Art. 30.2 CE.

<sup>221</sup> Alexy, R. (2007b). *The Weight Formula*. Studies in the Philosophy of Law. Frontiers of the Economic Analysis of Law. (Stelmach, J., Brożek, B & Załuski, W. Eds.) Krakow: Jagiellonian University Press, pp. 9-27; Alexy, R. (2003). *On Balancing and Subsumption. A Structural Comparison*. Pamplona: Revista Ratio Iuris (Vol. 16), pp. 433-449.

A modo de aclaración y como se desarrollará posteriormente, cabe mencionar que éste trabajo se refiere exclusivamente a la libertad ideológica que, a pesar de compartir la premisa fundamental de la autonomía en las creencias y convicciones, no debe ser confundida con la libertad religiosa y de culto de los individuos.<sup>222</sup> Esto se debe a que cada una de estas libertades representa una manifestación concreta de la libertad genérica y abstracta a la que se refiere el art. 1.1 CE al enumerar los valores superiores del Ordenamiento Jurídico español,<sup>223</sup> tratados en el art. 16 CE.<sup>224</sup>

## 2. La Paradoja de la Tolerancia

La libertad ideológica se manifiesta en diversos derechos fundamentales, como la libertad de expresión, la libertad de enseñanza, la libertad de manifestación, la libertad de reunión y el derecho al sufragio. A pesar de que en un Estado neutral se prohíbe el adoctrinamiento moral y político en las instituciones públicas, surge la siguiente paradoja de tolerancia: ¿Se debería tolerar a aquellos que niegan la dignidad humana en nombre de su ideología? Karl Popper abordó este dilema en “La sociedad abierta y sus enemigos”,<sup>225</sup> argumentando en contra de tolerar a los intolerantes. Popper defiende que un sistema democrático no puede permitir tolerar movimientos que intenten romper las reglas internamente mediante la violencia. Para él, si no defendemos una sociedad tolerante contra la violencia de los intolerantes, la tolerancia misma se destruirá junto con los tolerantes.<sup>226</sup>

Es decir, en el contexto de la libertad ideológica, la violencia marca el límite que no se debe cruzar. Si una ideología recurre a la violencia física o denigrante para imponerse o eliminar a quienes no comparten sus creencias, se cruza una línea que no debe tolerarse. Así, Popper establece un “coto vedado” que no puede ser traspasado bajo el amparo de la libertad ideológica. Este límite mínimo se convierte en una

<sup>222</sup> Tirant lo Blanch. (2020). *Esquemas de Derecho Constitucional*. Tomo XXII, 5ª Edición, Libertad Ideológica y Libertad Religiosa (art. 16 CE), Valencia: Tirant, pp. 346-349.

<sup>223</sup> Tribunal Constitucional de España. (1990). STC 20/1990, de 15 de febrero, f. j. 4.

<sup>224</sup> “1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”.

<sup>225</sup> Popper, Karl.(1981). *La sociedad abierta y sus enemigos*. Barcelona: Paidós, p. 512.

<sup>226</sup> “Si no nos hallamos preparados para defender una sociedad tolerante contra las tropelías de los intolerantes, el resultado será la destrucción de los tolerantes y, junto con ellos, de la tolerancia”.

defensa contra los intolerantes que buscan destruir la tolerancia misma. La violencia física y denigrante representa el punto en el que la sociedad no debe tolerar a los intolerantes, diferenciando claramente entre la libertad ideológica y el uso de la violencia en su nombre.<sup>227</sup> Es decir, Karl Popper, en relación con las restricciones de este derecho fundamental, establece un límite similar al que desarrolla Garzón Valdés con respecto al contenido mínimo de la dignidad.<sup>228</sup>

### ***iii. Diferencia entre Libertad Ideológica y Religiosa y de Culto***

Tal y como hemos desarrollado, la libertad ideológica aborda el derecho inalienable de cada individuo a formar, expresar y practicar sus propias convicciones, principios o creencias que dan forma a su visión del mundo y su conducta. Este derecho abarca un amplio espectro de pensamientos, como perspectivas políticas, éticas, morales, científicas y filosóficas, independientemente de su conexión con lo religioso.<sup>229</sup> En contraste, la libertad religiosa y de culto<sup>230</sup> se concentra exclusivamente en las creencias y prácticas religiosas.<sup>231</sup> De este modo, la libertad religiosa tiene una proyección exterior específica: el culto. La libertad de culto es la manifestación externa de la libertad religiosa y comprende el derecho a mantener lugares de culto y a practicarlo, tanto dentro de tales recintos como en el exterior.<sup>232</sup> Así, este derecho fundamental se refiere tanto al derecho de las personas a profesar, practicar y cambiar su religión, como al de participar libremente en ceremonias, rituales y actividades religiosas. En términos prácticos, la libertad ideológica tiene carácter más general y se aplica a cualquier forma de creencia o pensamiento, religioso o no, mientras que la libertad religiosa y de culto tiene un enfoque más específico en las creencias y prácticas religiosas. Como se ha mencionado, ambas libertades cuentan con una doble dimensión: dimensión interior y dimensión exterior.<sup>233</sup>

<sup>227</sup> Popper, Karl.(1981). *La sociedad abierta y sus enemigos*. Barcelona: Paidós, pp. 512.

<sup>228</sup> Garzón Valdés, E. (2006). *¿Cuál es la relevancia moral del concepto de dignidad humana?* En Bulygin. E., *El positivismo jurídico*. México: Fontamara, pp. 58 y ss.

<sup>229</sup> Tribunal Constitucional de España. (1990). STC 120/1990, de 27 de junio. ([Sistema HJ - Resolución: SENTENCIA 120/1990 \(tribunalconstitucional.es\)](#))

<sup>230</sup> España. (1980). Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 159, de 7 de julio de 1980.

<sup>231</sup> Art. 16 CE.

<sup>232</sup> Tirant lo Blanch. (2020). *Esquemas de Derecho Constitucional*. Tomo XXII, 5ª Edición, Libertad Ideológica y Libertad Religiosa (art. 16 CE), Valencia: Tirant, pp 346-349.

<sup>233</sup> Tribunal Constitucional de España. (1996). STC 177/1996, de 11 de noviembre. ([Sistema HJ - Resolución: SENTENCIA 177/1996 \(tribunalconstitucional.es\)](#))

## II. ¿Libertad absoluta o limitable? Limitaciones que impondría la dignidad humana

Tal y como se ha venido exponiendo, en el ámbito de las sociedades democráticas, la libertad ideológica es un valor primordial, reconocido en muchas constituciones como un derecho fundamental. Sin embargo, tal y como se expresa en el art. 10 CEDH, esta libertad no es absoluta, sino que está sujeta a ciertas restricciones.<sup>234</sup> Especialmente, cuando entran en conflicto con otros principios igualmente fundamentales, como la dignidad humana. El debate sobre hasta qué punto la libertad individual puede ser ejercida sin restricciones se ha convertido en un tema central en la jurisprudencia, la ética y la política contemporáneas.

En este contexto, el caso de la “Librería Europa” (STC 235/2007)<sup>235</sup> emerge como un hito significativo en la jurisprudencia del TC de España en relación con la libertad de expresión y la libertad ideológica. En este caso, Pedro Varela Geiss, director de la Librería Europa, fue procesado por delitos relacionados con la promoción y distribución de libros negacionistas del Holocausto y promovedores del odio racial mediante ideologías extremistas. La controversia giraba en torno a si la distribución de tales libros constituía un ejercicio legítimo de la libertad de expresión e ideológica o si, por el contrario, infringía los límites establecidos por la ley y los derechos fundamentales de terceros. Varela Geiss defendió su actuación amparándose en el derecho a la libertad de expresión e ideológica, argumentando que estaba ejerciendo su derecho a transmitir ideas y opiniones, por polémicas que estas fueran.<sup>236</sup>

El TC, al resolver el caso, determinó que, a pesar del contenido altamente controvertido y repudiable de los libros distribuidos, la negación del Holocausto y la promoción del odio racial estaban amparadas por la libertad de expresión e ideológica. El tribunal consideró que, aunque las opiniones expresadas podían resultar ofensivas o inaceptables para muchos, formaban parte del debate público y estaban protegidas como manifestaciones de la libertad de expresión. Esta sentencia generó un gran debate y múltiples críticas en la opinión pública y académica, ya que planteaba la cuestión de hasta qué punto la

---

<sup>234</sup> Art. 10 CEDH: “*El ejercicio de estas libertades, (...) podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos*”.

<sup>235</sup> Tribunal Constitucional de España. (2007). STC 235/2007, de 7 de noviembre. ([Sistema HJ - Resolución: SENTENCIA 235/2007 \(tribunalconstitucional.es\)](http://www.tribunalconstitucional.es))

<sup>236</sup> *Ibid.*



libertad de expresión debe ser protegida incluso en casos de promoción del odio o la discriminación. A raíz de esta controversia, existen autores que argumentan que la tolerancia hacia la expresión de ideas controvertidas es esencial para preservar una sociedad democrática pluralista,<sup>237</sup> mientras que otros criticaron la decisión del TC por legitimar discursos que atentaban contra los valores fundamentales de dignidad humana y respeto a los derechos humanos.<sup>238</sup> Así, el caso de la “Librería Europa” puso de manifiesto la complejidad y sensibilidad de equilibrar la libertad de expresión con la protección de otros derechos y valores fundamentales en una sociedad democrática. Cabe mencionar que, si bien el TC confirmó el principio de protección de la libertad de expresión de forma amplia, también reconoció que existen límites legales y éticos que deben ser considerados en la regulación y aplicación de este derecho fundamental.<sup>239</sup>

La libertad ideológica en España se configura como un derecho fundamental, consagrado en el art. 16 CE, el cual garantiza la libertad de pensamiento, conciencia y religión de los individuos, siempre que estas libertades no contravengan el orden público o los derechos fundamentales de terceros.<sup>240</sup> Este principio, conocido como “indiferentismo ideológico”, establece que cualquier ideología es admisible dentro del marco constitucional, siempre y cuando respete las normativas establecidas y no incurra en delitos punibles según el Ordenamiento Jurídico. Una consecuencia del indiferentismo es la posibilidad de modificar la Constitución. Formalmente, la CE permite la modificación de sus disposiciones en su totalidad, ya que no contiene cláusulas de intangibilidad que protejan sus valores fundamentales de cambios. Sin embargo, existe discrepancia doctrinal sobre ello en términos prácticos. Algunos autores sostienen que resulta prácticamente inimaginable una reforma constitucional que cuestione los principios del Estado Social y Democrático de Derecho debido a su arraigo social, lo que equivale a tener cláusulas de intangibilidad de facto.<sup>241</sup> Por el contrario, autores como Francisco Rubio Llorente ofrecen una mirada crítica a cómo la posibilidad de reforma puede desafiar los principios fundamentales del constitucionalismo en España y generar incongruencias teóricas en la interpretación de la Constitución. Su análisis

---

<sup>237</sup> Mill, J. S. (1859). *On Liberty*. London: John W. Parker and Son, pp. 99 y ss.; Voltaire. (1763). *Traité sur la tolérance*. Paris: Chez la Veuve Duchesne, pp. 36 y ss.

<sup>238</sup> Habermas, J. (1998). *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. (M. Jiménez Redondo, Intr. y Trad.). Madrid: Trotta, p. 545; Dworkin, R. (1993). *Life 's Dominion: An Argument about Abortion, Euthanasia, and Individual Freedom*. New York: Alfred A. Knopf, pp. 68 y ss.

<sup>239</sup> Tribunal Constitucional de España. (2007). STC 235/2007, de 7 de noviembre.

<sup>240</sup> Art. 16 CE; Art. 10 CEDH.

<sup>241</sup> Contreras Casado, M. (2002). *Un nuevo enfoque de la reforma constitucional y sus límites materiales*. Madrid: Revista Española de Derecho Constitucional, pp. 381-385.

destaca las tensiones entre la estabilidad que busca el constitucionalismo y la necesidad de adaptación y cambio en las sociedades democráticas, contribuyendo al debate sobre cómo se deben gestionar estas dinámicas dentro del respeto del marco constitucional.<sup>242</sup>

A diferencia de España, tras la IIGM, muchas constituciones incluyeron estas cláusulas de intangibilidad, que son preceptos que establecen que determinadas materias no pertenecen al juego político y cuyo contenido no puede ser modificado, ni siquiera mediante una reforma constitucional. Las democracias que contienen éstas cláusulas son militantes, y se caracterizan porque declaran la inconstitucionalidad de todo discurso intolerante o que rechaza los valores básicos del Estado Democrático. No obstante, como se ha mencionado anteriormente, en la CE no se han incluido estas cláusulas. Es más, tal y como se expresa en la jurisprudencia del TC,<sup>243</sup> en nuestra Carta Magna no hay cabida para un modelo en el que se imponga, no ya el respeto, sino la adhesión positiva al ordenamiento y, en primer lugar, a la Constitución. Por ello, podemos decir que, España es una democracia ideológicamente tolerante, en tanto y en cuanto cualquier término de nuestro texto constitucional es reformable y se acepta cualquier ideología, si bien existe un límite legal que permite limitar las actividades de partidos políticos que sean violentos o xenófobos, admitiéndose incluso su prohibición.<sup>244</sup>

Es decir, en España la libertad ideológica tiene un margen de actuación casi total. Pero esto no quiere decir que no haya límites legales que permitan restringir ciertas actuaciones que entren en conflicto con otros derechos fundamentales o con la dignidad del ser humano. Así, en España, como en cualquier sistema democrático, la libertad ideológica no es absoluta y está sujeta a ciertas limitaciones establecidas por la ley, que buscan proteger otros derechos y valores constitucionales, como la seguridad nacional, la integridad física y moral de las personas, la convivencia pacífica y el orden público.<sup>245</sup> Estas restricciones a la libertad ideológica pueden aplicarse en casos específicos, como los relacionados con la incitación a la violencia, el discurso de odio, la difamación o cualquier acto que atente contra la dignidad de las personas.<sup>246</sup>

---

<sup>242</sup> Rubio Llorente, F. (1995). *La forma del poder: Estudios sobre la Constitución*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, pp. 235 y ss.

<sup>243</sup> Tribunal Constitucional de España. (2003). STC 48/2003, de 12 de marzo. ([Sistema HJ - Resolución: SENTENCIA 48/2003 \(tribunalconstitucional.es\)](http://www.tribunalconstitucional.es))

<sup>244</sup> *Ibid.*

<sup>245</sup> Art. 10 CEDH.

<sup>246</sup> Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. (E. Garzón Valdés, Trad.). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 44 y ss.; Atienza, M. (2005). *Las razones del derecho: Teorías de la*

Las leyes españolas, como la Ley Orgánica 10/1995,<sup>247</sup> del CP, establecen disposiciones para sancionar conductas que puedan constituir limitaciones justificadas de la libertad ideológica en determinadas circunstancias. La propia Constitución, en el art. 16.1 CE establece otro límite expreso que consiste en el mantenimiento del orden público, lo cual significa que las personas no pueden comportarse siempre según sus propias creencias, sino que hay que cumplir lo establecido legalmente.<sup>248</sup> Esto se refleja también en la jurisprudencia del TC y TS, que ha reconocido la necesidad de imponer ciertos límites a la libertad ideológica para mantener el orden público y proteger los derechos de terceros. Este principio se ejemplifica en casos como el de la “Educación para la ciudadanía”,<sup>249</sup> en el cual muchos padres objetaron en conciencia para que sus hijos no cursaran esta asignatura. El TS estableció que el art. 27.3 CE daba libertad para elegir a qué colegio van los hijos, pero no qué asignaturas cursan dentro del colegio, subrayando la obligación de respetar el currículum educativo establecido. Por otro lado, en el caso de la “Píldora del día después”,<sup>250</sup> el TC resolvió aceptando la objeción de conciencia y admitió el incumplimiento del deber del farmacéutico de no suministrar éste fármaco por cuestiones ético-religiosas, puesto que no amenazaba el derecho de ninguna mujer, ya que existen muchas otras farmacias donde se comercializan.<sup>251</sup> De esta forma, podemos concluir que estamos ante una materia que debe ser analizada caso por caso, ya que es evidente que no se pueden recoger jurídicamente todos los supuestos que pueden derivarse del ejercicio de la libertad ideológica.

### III. Diferencia entre libertad ideológica y libertad de expresión

La libertad ideológica y la libertad de expresión son dos derechos fundamentales de todo ciudadano que la CE reconoce y garantiza en sus arts. 16 y 20 respectivamente.<sup>252</sup> Tal y como expresa Ramón Peralta Martínez en su obra “Libertad Ideológica y Libertad de

---

*argumentación jurídica*. México: UNAM, pp. 154-175; Dworkin, R. (1977). *Taking Rights Seriously*. Massachusetts: Harvard University Press, pp. 84 y ss.

<sup>247</sup> España (1995). Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.

<sup>248</sup> Art. 10 CEDH.

<sup>249</sup> Tribunal Supremo. (2010). Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Séptima, Recurso de Casación Núm. 6856/2010.

(<https://www.aelpa.org/actualidad/201212/STS-sobre-educacion-para-la-ciudadania.pdf>)

<sup>250</sup> Tribunal Constitucional. (2015). STC 145/2015, de 25 de junio.

<https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/24527> ; Navarro-Michel, M. (2015). *¿Objeción de conciencia de los farmacéuticos? Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 145/2015, de 25 de junio*. Revista de Bioética y Derecho nº 35.

[https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1886-58872015000300012](https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1886-58872015000300012)

<sup>251</sup> Si se hubiese tratado de una situación de monopolio, no se habría permitido.

<sup>252</sup> Tribunal Constitucional de España. (1981). STC 6/1981, de 16 de marzo. ([Sistema HJ - Resolución: SENTENCIA 6/1981 \(tribunalconstitucional.es\)](https://www.tribunalconstitucional.es/SistemaHJ-Resolucion/SENTENCIA/6/1981))

Expresión como garantías institucionales”,<sup>253</sup> la libertad ideológica, entendida como el derecho individual a tener ideas, creencias o convicciones, debe incluir necesariamente el derecho a comunicar esas ideas a los demás para que tenga relevancia jurídico-política. Asimismo, señala que la libertad ideológica se identifica con la libertad de conciencia, que implica el derecho a adquirir, desarrollar y expresar las propias convicciones en libertad.<sup>254</sup> Estas libertades se fundamentan en un enfoque personalista que destaca la dignidad personal y el libre desarrollo de la personalidad como valores centrales del sistema constitucional español.<sup>255</sup> Además, el pluralismo ideológico-político es considerado un principio definitorio del Estado democrático, garantizando el respeto a la discrepancia y la diferencia.<sup>256</sup>

En este contexto, la libertad de expresión y de información son derechos subjetivos que contribuyen al instituto de la opinión pública, siendo esenciales para una sociedad democrática de libertades.<sup>257</sup> Sin la garantía de la libertad de expresión, no puede existir una verdadera opinión pública libre ni un Estado democrático constitucional.<sup>258</sup> Tal y como se ha desarrollado a lo largo de este capítulo, la libertad ideológica se concibe no solo como una facultad interna consistente en formarse ciertas convicciones, sino que también incluye una dimensión externa que permite su manifestación pública sin sufrir por ello sanción, demérito, coacción o injerencia por parte de los poderes públicos. Esta libertad comprende tanto las ideas y creencias personales como aquellas que pueden conformar un sistema general o ideológico.<sup>259</sup>

Por otro lado, la libertad de expresión, según se recoge en el art. 20.1 CE y en el art. 10 CEDH, permite la libre difusión de pensamientos, ideas y opiniones a través de cualquier medio.<sup>260</sup> La expresión de estas ideas no sólo es un derecho individual, sino que cumple una función social al contribuir a la formación de una opinión pública libre, elemento indispensable para el pluralismo político y el debate democrático. Según el TC de España, la

<sup>253</sup> Peralta Martínez, R. (2012). *Libertad Ideológica y Libertad de Expresión como garantías institucionales*. Madrid: Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, pp. 251-283.

<sup>254</sup> *Ibid.*

<sup>255</sup> Tribunal Constitucional de España. (1990). STC 20/1990, de 15 de febrero, f. j. 4. ([Sistema HJ - Resolución: SENTENCIA 20/1990 \(tribunalconstitucional.es\)](#))

<sup>256</sup> *Ibid.*

<sup>257</sup> Tribunal Constitucional de España. (1986). STC 159/1986, de 16 de diciembre. ([Sistema HJ - Resolución: SENTENCIA 159/1986 \(tribunalconstitucional.es\)](#)); Art. 10 CEDH.

<sup>258</sup> Villaverde Menéndez, V.J. (1994). *Estado democrático e información: el derecho a ser informado*, Asturias: Junta General del Principado Asturias, p. 135; Peralta Martínez, R. (2012). *Libertad Ideológica y Libertad de Expresión como garantías institucionales*. Madrid: Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, pp. 251-283.

<sup>259</sup> Tirant lo Blanch. (2020). *Esquemas de Derecho Constitucional*. Tomo XXII, 5ª Edición, Libertad Ideológica y Libertad Religiosa (art. 16 CE), Valencia: Tirant, pp 346-349.

<sup>260</sup> Art. 20.1 CE; Art. 10 CEDH.

libertad de expresión se entiende como “la libertad para manifestar y difundir libremente ideas, pensamientos, opiniones y creencias”.<sup>261</sup> En este sentido, según Peralta Martínez la libertad de expresión se encuentra intrínsecamente ligada a la libertad ideológica, constituyendo una prolongación externa de la conciencia individual.<sup>262</sup> Esta idea la afirma el propio TC, equiparando ambas libertades al afirmar que a la libertad ideológica que consagra el art. 16.1 CE le corresponde el correlativo derecho a expresarla.<sup>263</sup>

Por otro lado, es esencial distinguir entre la libertad de expresión y el derecho a la información. Mientras que la libertad de expresión se centra en la facultad de expresar ideas y opiniones personales, la libertad de información se relaciona con la búsqueda y difusión de hechos y realidades objetivas.<sup>264</sup> Esta diferenciación adquiere particular importancia en el ámbito de la protección legal del honor y la intimidad, que también están respaldados por la legislación española.<sup>265</sup> Esta distinción se reitera en las SSTC 6/1988<sup>266</sup> y 51/1989,<sup>267</sup> donde se establece que la libertad de expresión se aplica principalmente a ideas y opiniones, mientras que la libertad de información abarca hechos de manera imparcial. Por tanto, dependiendo de si se trata de ideas y opiniones o simplemente hechos, se activará la libertad de expresión o la libertad de información, respectivamente. Dado que ambas manifestaciones pueden aparecer entrelazadas, se debe atender al aspecto predominante para determinar la aplicación de una u otra libertad. En este contexto, en la posterior STC 107/1988,<sup>268</sup> se fortalece esta distinción al enfatizar que los hechos pueden ser probados, a diferencia de los pensamientos y opiniones subjetivas y libres. De esto se desprende la siguiente conclusión: la libertad de expresión posee una amplitud mayor que la libertad de información, que está sujeta al límite interno de la veracidad de los hechos a los que se refiere.<sup>269</sup> Por lo tanto, la

---

<sup>261</sup> Tribunal Constitucional de España. (1988). STC 107/1988, de 8 de junio, f. j. 3. ([Sistema HJ - Resolución: SENTENCIA 107/1988 \(tribunalconstitucional.es\)](http://tribunalconstitucional.es))

<sup>262</sup> Peralta Martínez, R. (2012). *Libertad Ideológica y Libertad de Expresión como garantías institucionales*. Madrid: Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, pp. 251-283.

<sup>263</sup> Tribunal Constitucional. (1985). Auto del Tribunal Constitucional número 138/1985, f. j. 2.

<sup>264</sup> España. (1982). Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 115, de 14 de mayo de 1982.

<sup>265</sup> *Ibid.*, que desarrolla los principios establecidos en el art. 18 CE y establece el marco legal específico para la protección del honor, la intimidad personal y familiar, y la propia imagen contra intromisiones ilegítimas.

<sup>266</sup> Tribunal Constitucional. (1988). Sentencia 6/1988, de 21 de enero, f. j. 4. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/947>

<sup>267</sup> Tribunal Constitucional. (1989). Sentencia 51/1989, de 22 de febrero, f. j. 2. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1257>

<sup>268</sup> Tribunal Constitucional. (1988). Sentencia 107/1988, de 8 de junio, f. j. 2. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1048>

<sup>269</sup> *Ibid.*

información protegida no abarca toda forma de información, sino exclusivamente aquella que sea veraz.<sup>270</sup>

---

<sup>270</sup> Santaolalla López, F. (1992). Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la libertad de expresión: Una valoración. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 187 y ss.

## CAPÍTULO 3: ANÁLISIS CASUÍSTICO

### I. Enanismo

El caso de Manuel Wackenheim c. Francia ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU es emblemático por su complejidad al entrelazar dimensiones de autonomía individual, dignidad humana y normativas estatales en torno a la protección del orden público.<sup>271</sup> Manuel Wackenheim, afectado por enanismo, participaba en “lanzamientos de enanos”, acto en el que era lanzado desde un cañón hacia un colchón neumático en espectáculos de entretenimiento en discotecas.<sup>272</sup> La prohibición de estos espectáculos por el Estado francés, basada en la preservación de la dignidad humana y el orden público, llevó a Wackenheim a perder su empleo, desencadenando su apelación ante el Comité de Derechos Humanos. Él argumentaba que la prohibición vulneraba su autonomía y libertad, enfatizando que la pérdida real de dignidad, desde su perspectiva, radicaba en la imposibilidad de trabajar, más que en la naturaleza de su actuación.<sup>273</sup> La decisión del Comité de Derechos Humanos se sustentó en la necesidad de equilibrar derechos y principios éticos fundamentales. Por un lado, se reconoció la importancia de la autonomía personal y la libertad ideológica de Wackenheim para elegir su empleo. Por otro lado, se enfatizó la responsabilidad del Estado y de la comunidad internacional en proteger la dignidad humana, especialmente frente a prácticas que podrían ser vistas como denigrantes o que perpetúan estereotipos negativos hacia colectivos vulnerables, en este caso, personas con enanismo.<sup>274</sup>

El Comité concluyó que la prohibición de los espectáculos de lanzamiento de enanos no constituía una medida abusiva por parte del Estado francés, sino una intervención necesaria para proteger la dignidad humana y el orden público. Esta decisión se apoyó en dos pilares esenciales, el respeto a la dignidad humana y la promoción de la no discriminación.<sup>275</sup> Al considerar denigrante la práctica para el individuo y potencialmente perjudicial para el colectivo de personas con enanismo, el Comité reafirmó que ciertas restricciones a la

---

<sup>271</sup> Comité de Derechos Humanos de la ONU. (1999). *Manuel Wackenheim c. Francia* (Comunicación N.º 854/1999). ([Biblioteca de los Derechos Humanos de la Universidad de Minnesota \(umn.edu\)](https://www.refworld.org/docid/3a68d9d1.html))

<sup>272</sup> Parisi, N. (2022, 24 de marzo). *Lanzamiento de enanos: Libertad de trabajo o Dignidad Humana*. El Mundo Jurídico. [Lanzamiento de enanos: Libertad de trabajo o Dignidad Humana. - El Mundo Jurídico \(elmundojuridico.com\)](https://www.elmundojuridico.com/)

<sup>273</sup> *v. France*, Comunicación No. 854/1999, U.N. Doc. CCPR/C/75/D/854/1999 (2002). - [PDF Descargar libre \(docplayer.es\)](https://www.docplayer.es/)

<sup>274</sup> Comité de Derechos Humanos de la ONU. (1999). *Manuel Wackenheim c. Francia* (Comunicación N.º 854/1999).

<sup>275</sup> Parisi, N. (2022, 24 de marzo). *Lanzamiento de enanos: Libertad de trabajo o Dignidad Humana*. El Mundo Jurídico. [Lanzamiento de enanos: Libertad de trabajo o Dignidad Humana. - El Mundo Jurídico \(elmundojuridico.com\)](https://www.elmundojuridico.com/)

autonomía individual pueden justificarse en el interés de proteger valores y derechos fundamentales. Esta idea es apoyada por Martha Craven Nussbaum, al defender en su obra “Crear capacidades: Propuesta para el desarrollo humano” la necesidad de proteger ciertos “ámbitos de libertad tan cruciales que su supresión hace que la vida no sea humanamente digna”.<sup>276</sup>

Este caso ilustra la tensión entre ciertos derechos individuales, como la autonomía personal o la libertad de trabajo, y los principios colectivos de dignidad humana o de no discriminación.<sup>277</sup> La resolución subraya la importancia de establecer un marco de derechos humanos que, mientras salvaguarda los derechos fundamentales como la libertad ideológica o la libertad de expresión, también contemple la garantía de la dignidad y el bienestar colectivo. El equilibrio entre estos elementos refleja un desafío persistente en la jurisprudencia de los derechos humanos: armonizar la libertad individual con el respeto y la protección de la dignidad humana en la esfera pública, especialmente en contextos que involucran a grupos vulnerables o marginalizados.<sup>278</sup>

## II. Vientre de alquiler

La gestación subrogada, también conocida como “maternidad subrogada” o “vientre de alquiler”, constituye un complejo fenómeno bioético, legal y social en el que una mujer, denominada gestante o madre subrogada, lleva a término un embarazo para otra persona o una pareja, conocidos como padres intencionales. Este proceso puede realizarse mediante técnicas de fecundación *in vitro*, utilizando el óvulo de la madre intencional o de una donante, o a través de la gestación tradicional, donde la gestante utiliza su propio óvulo, convirtiéndose en la madre genética del niño. La gestación subrogada se presenta bajo dos modalidades principales: altruista, donde la gestante no recibe compensación económica, y onerosa, en la que existe un acuerdo económico entre las partes involucradas.<sup>279</sup>

---

<sup>276</sup> Nussbaum, M. C. (2011). *Crear capacidades: Propuesta para el desarrollo humano*. Barcelona: Paidós, p. 52.

<sup>277</sup> Sandel, M. J. (2012). *Lo que el dinero no puede comprar: Los límites morales del mercado*. Barcelona: Debate, pp. 8 y ss.

<sup>278</sup> Tronto, J. (1993). *Moral Boundaries: A Political Argument for an Ethic of Care*. New York: Routledge, pp. 101 y ss.

<sup>279</sup> Balaguer, Esperanza. (2023, 30 de marzo). *Así ha conseguido Ana Obregón ser madre a los 68 años en Florida*. Nueva York: Expansión. <https://www.expansion.com/sociedad/2023/03/30/6424e445468aebdb138b458d.html>



Al examinar la práctica del vientre de alquiler desde el punto de vista de la ética kantiana, se pueden identificar varios aspectos que podrían afectar la dignidad de las personas involucradas.<sup>280</sup> En primer lugar, esta práctica resulta cuestionable ya que supone una instrumentalización del cuerpo. Tal y como hemos venido expresando en los casos analizados anteriormente, la ética kantiana se basa en que no se debe tratar a las personas simplemente como medios para lograr un fin. En el caso del vientre de alquiler, existe la duda de si implica tratar el cuerpo de la mujer gestante como un medio para lograr el deseo de otros de tener un hijo, lo cual podría considerarse una forma de instrumentalización contraria a la ética kantiana al afectar de forma directa a la dignidad humana.<sup>281</sup> Por otro lado, también resulta controvertido el hecho de comercializar la capacidad reproductiva a través del pago a la mujer gestante. Es decir, si la gestación subrogada se ve principalmente como una transacción financiera, podría ser entendida como una forma de tratar la capacidad reproductiva como una mercancía, lo cual es incompatible con la dignidad humana según la ética kantiana.<sup>282</sup> Por último, cabe mencionar que si las mujeres gestantes participan en la gestación subrogada debido a presiones económicas significativas, esto podría ser visto como una forma de coacción económica que compromete la libertad y la autonomía de las personas de forma directa.<sup>283</sup>

Sin embargo, esta conclusión no parece homogénea en todos los estados, al existir en el derecho comparado ciertas regulaciones que permiten la gestación subrogada. Esto nos lleva a plantearnos las siguientes cuestiones: ¿Por qué éstas prácticas son legales en algunos estados y en otros no? ¿Acaso éstos estados no consideran que éstas prácticas supongan un atentado contra la dignidad humana? Entonces, ¿Ésto significa que hay más de una concepción válida de dignidad que permite un tratamiento tan dispar de las mismas acciones? Para responder a éstas preguntas, cabe hacer referencia a la universalización de la dignidad humana, pues es un claro ejemplo de que no hay una única concepción de la dignidad que sea universalmente aceptada en todo el mundo. En contraposición, la diversidad de valores culturales, éticos y legales contribuyen a la variación en las regulaciones sobre la gestación subrogada. Es decir, la concepción de la dignidad puede diferir significativamente de una

---

<sup>280</sup> Kant, FMC, AA, IV, 428.

<sup>281</sup> *Ibid.*

<sup>282</sup> Farley, M. (2004). *Prostitution and Trafficking in Nevada: Making the Connections*. San Francisco: Prostitution Research & Education, p. 34.

<sup>283</sup> Tronto, J. (1993). *Moral Boundaries: A Political Argument for an Ethic of Care*. New York: Routledge, pp. 101 y ss.

sociedad a otra, y éstas diferencias influyen en la forma en que se abordan cuestiones éticas y legales relacionadas con ella, como es la gestación subrogada.<sup>284</sup>

En Europa la gestación subrogada está muy restringida. En Italia, Francia y Alemania es una práctica ilegal, mientras que en países como Irlanda, Países Bajos, Bélgica o República Checa no existe una legislación que reconozca esta maternidad, por lo que no hay forma de transferir la paternidad a los padres que la solicitan.<sup>285</sup> Por el contrario, existen otros países con regulaciones más permisivas que han legalizado estas prácticas bajo ciertas restricciones, como en casos altruistas o para el ejercicio de sus residentes, como ocurre en Canadá, Reino Unido, Grecia, Australia, Brasil, Uruguay, India o Sudáfrica, siendo distintos los requisitos para poder acceder a ella en cada país.<sup>286</sup> Finalmente, existen otros que las admiten más libremente, como es el caso de algunos estados de Estados Unidos, que es uno de los países con mayor trayectoria y experiencia en este campo, y garantiza a los pacientes las mínimas restricciones en éste ámbito.<sup>287</sup> Esto se debe a que en Estados Unidos hay un marco legal que ampara a los padres de intención, proporcionándoles unas garantías que otros países no ofrecen.<sup>288</sup> En concreto, el estado de California es conocido como “*la meca de la gestación subrogada*”,<sup>289</sup> ya que ofrece grandes ventajas a las parejas interesadas en el tratamiento, permitiéndoles acceder libremente sin importar su raza, condición sexual o estado civil. California es conocido por ser un estado diverso e inclusivo, que defiende la autonomía individual y el derecho a tomar decisiones sobre la reproducción, éste enfoque cultural se refleja, dentro de este marco, en sus leyes.<sup>290</sup>

Por su parte, en España la práctica de la gestación subrogada a priori no es legal, tal y como se establece en el art. 10 de la Ley 14/2006 sobre Técnicas de Reproducción Humana

---

<sup>284</sup> Rosas, P. (2023, 5 de abril). *En qué países es legal la gestación subrogada y cuál es la situación en América Latina*. BBC News Mundo. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-65196202>

<sup>285</sup> García González, J. (2023, 29 de marzo). *¿Dónde es legal la gestación subrogada? Así es la legislación en Estados Unidos, Ucrania o Canadá*. El Confidencial. [https://www.elconfidencial.com/mundo/2023-03-29/paises-en-los-que-es-legal-la-gestacion-subrogada\\_3601863/](https://www.elconfidencial.com/mundo/2023-03-29/paises-en-los-que-es-legal-la-gestacion-subrogada_3601863/)

<sup>286</sup> Rosas, P. (2023, 5 de abril). *En qué países es legal la gestación subrogada y cuál es la situación en América Latina*. BBC News Mundo. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-65196202>

<sup>287</sup> Además de otros países como Rusia, Ucrania, Israel, Georgia, Kazajistán, Bielorrusia.

<sup>288</sup> *¿Dónde es legal la gestación subrogada? Así es la legislación en Estados Unidos, Ucrania o Canadá* (elconfidencial.com)

<sup>289</sup> Balaguer, Esperanza. (2023, 30 de marzo). *Así ha conseguido Ana Obregón ser madre a los 68 años en Florida*. Nueva York: Expansión. <https://www.expansion.com/sociedad/2023/03/30/6424e445468aebdb138b458d.html>

<sup>290</sup> En 2013, el estado aprobó la “Ley de Acuerdos de Gestación Subrogada Uniformes”, que establece pautas y protecciones legales tanto para los padres intencionales como para las mujeres gestantes.

Asistida.<sup>291</sup> Este artículo declara nulos de pleno derecho los contratos en los que se acuerde la gestación a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante. Sin embargo, la Dirección General de los Registros y del Notariado permitió la inscripción en el Registro Civil español de niños nacidos mediante esta práctica en otros países, siempre y cuando se acredite la filiación del menor y se respeten los derechos de la gestante.<sup>292</sup> De hecho, el propio TEDH ha condenado a Francia por negarse a inscribir a menores nacidos por gestación subrogada, argumentando que tal negativa vulnera el derecho fundamental a la vida privada consagrado en el art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.<sup>293</sup> En España, el TS ha destacado que, a pesar de la nulidad de estos contratos, la protección del menor debe prevalecer, asegurando que los niños nacidos a través de la gestación subrogada tienen los mismos derechos que cualquier otro niño.<sup>294</sup> No obstante, persiste el debate sobre la legalización de esta práctica en España, con opiniones divididas sobre si su regulación llevaría a la mercantilización del cuerpo de la mujer o si el Estado debería mantenerse al margen de un asunto tan privado. En cuanto a la posibilidad de legalizar la gestación subrogada en España, la especialista en Derecho de Familia Elena Crespo Lorenzo considera que las implicaciones sociales y éticas complican la adopción de un cambio legislativo en el corto o medio plazo y que, en todo caso, cualquier legalización probablemente estaría limitada a supuestos muy específicos y sin ánimo de lucro.<sup>295</sup>

### III. Otros casos conflictivos: prostitución

La prostitución, entendida como la actividad en la que una persona consiente en realizar actos sexuales a cambio de una remuneración económica, se sitúa en el núcleo de uno de las controversias más persistentes en el ámbito de la ética y el derecho. Esta actividad suscita un amplio debate sobre sus implicaciones para la dignidad humana, especialmente en

---

<sup>291</sup> Ministerio de Justicia de España. (2006). Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 126, de 27 de mayo; Laporta, F. (1998). *La dignidad humana como fundamento del orden jurídico*. Madrid: Revista Española de Derecho Constitucional, pp. 9-32.

<sup>292</sup> Crespo Lorenzo, E. (2019, 9 de mayo). *Gestación subrogada: enfoque legal y estado actual en España*. Noticias Jurídicas.

<https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/13944-gestacion-subrogada:-enfoque-legal-y-e-stado-actual-en-espana/>

<sup>293</sup> Art. 8 CEDH.

<sup>294</sup> Crespo Lorenzo, E. (2019, 9 de mayo). *Gestación subrogada: enfoque legal y estado actual en España*. Noticias Jurídicas.

<sup>295</sup> *Ibid.*

lo que respecta a la autonomía y la libertad individual frente a las condiciones de vulnerabilidad y explotación.<sup>296</sup>

La controversia central en torno a la prostitución y la dignidad humana radica en si la práctica implica necesariamente una forma de explotación y degradación de la persona o si puede considerarse una expresión de la autonomía individual.<sup>297</sup> Mientras que algunos argumentan que la prostitución representa una violación intrínseca de la dignidad humana, al tratar el cuerpo y la sexualidad como meros objetos de transacción comercial,<sup>298</sup> otros sostienen que prohibir o criminalizar la prostitución infringe las libertades personales y la capacidad de las personas para tomar decisiones sobre su propio cuerpo y medios de vida.<sup>299</sup> Dentro de este marco, la ética kantiana proporciona una lente crítica a través de la cual examinar la prostitución, al enfatizar la importancia de no tratar a las personas meramente como medios para satisfacer deseos personales, como es el caso de la venta consensuada de servicios sexuales.<sup>300</sup> Tal y como hemos venido desarrollando a lo largo de este Trabajo de Fin de Grado, según Kant, cada individuo es un fin en sí mismo, lo que plantea serias objeciones a cualquier forma de comercialización de la sexualidad humana que implique una instrumentalización de la persona. Esta postura sugiere que, en la medida en que la prostitución pueda interpretarse como una instrumentalización del cuerpo humano, estaría comprometiendo la concepción kantiana de dignidad.<sup>301</sup>

Por otro lado, como se ha mencionado anteriormente, existe una posición alternativa en este debate que argumenta que la capacidad de consentir libremente a la prestación de

---

<sup>296</sup> Naciones Unidas. (1949). *Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena*; Bernstein, E. (2007). *Temporarily Yours: Intimacy, Authenticity, and the Commerce of Sex*. Chicago: University of Chicago Press, pp. 112 y ss.; Weitzer, R. (2012). *Legalizing Prostitution: From Illicit Vice to Lawful Business*. Nueva York: NYU Press, pp. 204 y ss.; Outshoorn, J. (2004). *The Politics of Prostitution: Women's Movements, Democratic States and the Globalisation of Sex Commerce*. Cambridge: Cambridge University Press, pp. 265 y ss.; Farley, M. (2004). *Prostitution and Trafficking in Nevada: Making the Connections*. San Francisco: Prostitution Research & Education, p. 34; Tronto, J. (1993). *Moral Boundaries: A Political Argument for an Ethic of Care*. New York: Routledge, pp. 101 y ss.

<sup>297</sup> Weitzer, R. (2012). *Legalizing Prostitution: From Illicit Vice to Lawful Business*. Nueva York: NYU Press, pp. 204 y ss.; Outshoorn, J. (2004). *The Politics of Prostitution: Women's Movements, Democratic States and the Globalisation of Sex Commerce*. Cambridge: Cambridge University Press, pp. 265 y ss.

<sup>298</sup> Farley, M. (2004). *Prostitution and Trafficking in Nevada: Making the Connections*. San Francisco: Prostitution Research & Education, p. 34.

<sup>299</sup> Bernstein, E. (2007). *Temporarily Yours: Intimacy, Authenticity, and the Commerce of Sex*. Chicago: University of Chicago Press, pp. 112 y ss.; Nussbaum, M. C. (1998). *Whether from Reason or Prejudice: Taking Money for Bodily Services*. Chicago: Journal of Legal Studies, pp. 693-723; Pitcher, J., & Wijers, M. (2014). *The Impact of Different Regulatory Models on the Labour Conditions, Safety and Welfare of Indoor-Based Sex Workers*. Canada: Criminology & Criminal Justice, pp. 549-564.

<sup>300</sup> Kant, FMC, AA, IV, 428.

<sup>301</sup> *Ibid.*

servicios sexuales es una expresión de la autonomía personal y, por tanto, puede ser considerada como un ejercicio de la libertad que respeta la dignidad humana.<sup>302</sup> Esta posición resalta la importancia de distinguir entre la prostitución voluntaria y las formas de explotación sexual, como la trata de personas, donde el consentimiento es inexistente u obtenido mediante coacción.<sup>303</sup> Además, presenta la regulación legal de la prostitución como una herramienta para salvaguardar los derechos y la seguridad de las personas trabajadoras sexuales, ofreciendo un marco para el ejercicio de la actividad que busca prevenir la explotación y garantizar condiciones laborales dignas.<sup>304</sup> En este sentido, la legislación puede verse como un medio para reconciliar la actividad con el respeto a la dignidad humana, siempre que se enfoque en la protección de los derechos de las personas que ejercen la prostitución voluntariamente.<sup>305</sup>

Desde una perspectiva legal, en línea similar al caso del vientre de alquiler, la prostitución se sitúa en un terreno ambiguo, en el que confluyen cuestiones de libertad individual, coacción económica, explotación sexual y políticas de salud pública.<sup>306</sup> De la misma forma, la regulación de la prostitución varía significativamente entre los distintos ordenamientos jurídicos, oscilando entre modelos que penalizan todas las formas de prostitución, aquellos que la legalizan bajo ciertos parámetros y reglamentaciones, y enfoques que criminalizan la compra de servicios sexuales pero no la venta, buscando proteger a las personas que ejercen la prostitución.<sup>307</sup>

La regulación de la prostitución en España abarca diversas leyes y disposiciones legales, entre las cuales se encuentra la Ley Orgánica 4/2015, de Protección de la Seguridad Ciudadana, conocida como "Ley Mordaza". Esta ley aborda ciertos aspectos de la prostitución, como la oferta o demanda de servicios sexuales en lugares públicos cercanos a

---

<sup>302</sup> Nussbaum, M. C. (1998). *Whether from Reason or Prejudice: Taking Money for Bodily Services*. Chicago: Journal of Legal Studies, pp. 693-723.

<sup>303</sup> Tronto, J. (1993). *Moral Boundaries: A Political Argument for an Ethic of Care*. New York: Routledge, pp 101 y ss.

<sup>304</sup> Pitcher, J., & Wijers, M. (2014). *The Impact of Different Regulatory Models on the Labour Conditions, Safety and Welfare of Indoor-Based Sex Workers*. Canada: Criminology & Criminal Justice, pp. 549-564; Sobrino Garcés, C. (2024). *Prostitución callejera y regulación jurídica española. Estado de la cuestión*. Barcelona: Revista para el análisis del derecho, p. 24.

<sup>305</sup> Naciones Unidas. (1949). *Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena*; Sobrino Garcés, C. (2024). *Prostitución callejera y regulación jurídica española. Estado de la cuestión*. Barcelona: Revista para el análisis del derecho, p. 24.

<sup>306</sup> Crespo Lorenzo, E. (2019, 9 de mayo). *Gestación subrogada: enfoque legal y estado actual en España*. Noticias Jurídicas.

<sup>307</sup> Monforte, D. (2022). *La prostitución*. Salamanca: Instituto de Derecho Iberoamericano. <https://idibe.org/tribuna/la-prostitucion/>

espacios frecuentados por menores, considerándose una infracción grave.<sup>308</sup> Además de la "Ley Mordaza", la legislación española también contempla la regulación de la prostitución en otras normativas,<sup>309</sup> como el Código Penal. Por ejemplo, el Título VIII, Capítulo V del Código Penal dedica una sección específica a los delitos relativos a la prostitución, la explotación sexual y la corrupción de menores. Estos delitos abarcan conductas que van desde la coacción y violencia asociadas a la prostitución hasta la explotación sexual de menores y personas con discapacidad.<sup>310</sup> Asimismo, el art. 190 CP permite la cooperación internacional al equiparar las condenas dictadas por jueces o tribunales extranjero relativas al Título VII con las sentencias de los tribunales españoles. Esto significa que las condenas recibidas en el extranjero por estos delitos se considerarán al aplicar la circunstancia agravante de reincidencia en España.<sup>311</sup>

No obstante, a pesar de estos esfuerzos regulatorios, autores como Cristina Sobrino Garcés, en su análisis titulado "Prostitución callejera y regulación jurídica española. Estado de la cuestión" señalan la ausencia de una normativa específica en España dirigida a la prostitución.<sup>312</sup> En este contexto, la prostitución no está reconocida ni protegida como una actividad laboral, pero tampoco se considera ilegal en sí misma.<sup>313</sup> Esta ambigüedad normativa coloca a la prostitución en una posición peculiar, donde *"por un lado no está reconocida, y por lo tanto protegida, como actividad laboral, pero por otro lado tampoco es ilegal en sí misma"*.<sup>314</sup> Esta situación de indefinición legal no sólo margina a las trabajadoras sexuales, sino que también las expone a una vulnerabilidad social significativa. Como consecuencia, Sobrino Garcés subraya la obligación del Estado de intervenir para mitigar esta vulnerabilidad, asegurando que los derechos y libertades de estas personas sean respetados y protegidos al igual que los de cualquier otro ciudadano.<sup>315</sup>

---

<sup>308</sup> España. (2015). Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana. Publicada en el BOE, n.º 62, 13 de marzo de 2015, art. 36: *"La solicitud o aceptación por el demandante de servicios sexuales retribuidos en zonas de tránsito público en las proximidades de lugares destinados a su uso por menores, (...) o cuando estas conductas, por el lugar en que se realicen, puedan generar un riesgo para la seguridad vial, serán tratadas como una infracción grave, y serán penadas con multas de 601 a 30.000 euros"*.

<sup>309</sup> España. (2015). Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 77, de 31 de marzo de 2015.

<sup>310</sup> Arts. 187-189 CP.

<sup>311</sup> Art. 190 CP.

<sup>312</sup> Sobrino Garcés, C. (2024). *Prostitución callejera y regulación jurídica española. Estado de la cuestión*. Barcelona: Revista para el análisis del derecho, p. 24.

<sup>313</sup> Monforte, D. (2022). *La prostitución*. Salamanca: Instituto de Derecho Iberoamericano.

<sup>314</sup> Sobrino Garcés, C. (2024). *Prostitución callejera y regulación jurídica española. Estado de la cuestión*. Barcelona: Revista para el análisis del derecho, p. 24.

<sup>315</sup> *Ibid.*

## CONCLUSIONES

En este Trabajo de Fin de Grado, se ha explorado la relación entre la libertad ideológica y la dignidad humana, situando la ética kantiana como marco de referencia. Se ha analizado cómo la dignidad, vista como un valor inalienable e inherente al ser humano, establece límites a la libertad ideológica para evitar la deshumanización o el menosprecio que se puede generar hacia los individuos en determinados contextos. La jurisprudencia, la doctrina y las legislaciones demuestran los desafíos que ocasiona la colisión de estos principios en casos prácticos, subrayando la complejidad de su coexistencia, incluso en una sociedad democrática. Este estudio subraya la importancia de situar la dignidad humana como piedra angular en el marco normativo que regula la libertad de ideología. Asimismo, busca prevenir que el ejercicio de la autonomía individual infrinja el respeto fundamental que toda persona merece.

Mi elección del tema para el Trabajo de Fin de Grado partió de la hipótesis inicial de que el conflicto entre la dignidad humana y la libertad ideológica era irreconciliable. Esto se debía a que el concepto de dignidad varía significativamente en la doctrina, además de en los diferentes contextos socio-culturales, de forma que se aborda de manera diversa en las legislaciones que existen alrededor del mundo. Esta controversia se ha evidenciado a lo largo de este estudio a través del análisis de obras doctrinales como las aportaciones de Norbert Hoerster o Alasdair McIntyre, y mediante casos prácticos como el vientre de alquiler o el uso del velo en países de creencias musulmanas, en los cuales se ha entendido la dignidad de forma divergente e incluso contradictoria. La dificultad de armonizar dos principios que no poseen una importancia universal equivalente me llevaba a reflexionar sobre la imposibilidad de conciliar el conflicto, ya que si algunos consideran dignas cuestiones que otros entienden indignas, y viceversa, aparentemente sería imposible dar solución a este debate. No obstante, a lo largo de este discurso, he llegado a comprender que, aunque se trate de una fórmula compleja, no implica que sea imposible construir un concepto que pueda explicarla de manera racional. Aunque seamos conscientes de que no existe una definición única y sencilla de la dignidad, y de la existencia de numerosas ideas en torno a ella que la convierten en un concepto complejo, controvertido y difícil de abarcar, no debemos por ello rechazarla.

Por otro lado, al profundizar sobre el conflicto en cuestión, he llegado a la conclusión personal de que, más allá de las consideraciones individuales sobre su concepción, existen estándares mínimos inalienables que los poderes públicos tienen la obligación de

salvaguardar para preservar el orden público y prevenir coacciones o disturbios sociales. En este contexto, me he decantado por seguir la línea argumental de ciertos autores analizados como Ernesto Garzón Valdés,<sup>316</sup> Robert Alexy<sup>317</sup> y Karl Popper,<sup>318</sup> quienes sostienen que la dignidad es universalizable siempre y cuando exista un contenido mínimo de moralidad. Considero que hay un núcleo fundamental e inalienable de la dignidad humana que siempre debe ser protegido y que nunca puede ser comprometido, específicamente en lo que respecta a la degradación e instrumentalización del ser humano. Es decir, existe un “coto vedado”<sup>319</sup> que nunca debe traspasarse ya que cuestionar este contenido esencial supondría poner en duda el valor inmensurable del ser humano.

Este debate surge de nuevo al intentar definir este contenido mínimo de la dignidad que nunca puede verse afectado, ya que, de la misma forma que la dignidad misma, también puede ser interpretado de diversas maneras en diferentes contextos sociales. Para responder a esta cuestión, resulta pertinente recurrir a la teoría kantiana del Reino de los Fines, que ha sido un referente a lo largo de este análisis. De este modo, la conclusión final que ha dado, de alguna forma, respuesta a este complejo debate, sugiere que el hombre debe ser considerado siempre como un fin en sí mismo, y nunca puede ser entendido meramente como un medio para lograr un fin personal. Tal y como se ha analizado, esta teoría presenta complejidades en su aplicación práctica, dados los posibles grados de instrumentalización de los individuos, que pueden ser considerados más o menos perjudiciales en el contenido mínimo del ser humano. Sin embargo, considero que esta teoría representa la aproximación más precisa que permite la conciliación de estos principios, aparentemente contradictorios, al determinar un umbral mínimo de la dignidad que debe ser respetado de forma universal, independientemente de que quepan interpretaciones culturales concretas que deriven del mismo. En consecuencia, cualquier consideración cultural específica que respete este principio fundamental también preservará el contenido mínimo del ser humano, facilitando así una conciliación entre la libertad ideológica y la dignidad humana.

---

<sup>316</sup> Garzón Valdés, E. (2006). *¿Cuál es la relevancia moral del concepto de dignidad humana?* En Bulygin. E., *El positivismo jurídico*. México: Fontamara, p. 58; Garzón Valdés, E. (2003). *Tolerancia, dignidad y democracia*. Lima: Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

<sup>317</sup> Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. (E. Garzón Valdés, Trad.). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 44 y ss.

<sup>318</sup> Popper, Karl. (1981). *La sociedad abierta y sus enemigos*. Barcelona: Paidós, p. 512.

<sup>319</sup> *Ibid.*, Garzón Valdés, E. (2006). *¿Cuál es la relevancia moral del concepto de dignidad humana?* En Bulygin. E., *El positivismo jurídico*. México: Fontamara, p. 58.



## BIBLIOGRAFÍA

### I. Legislación

- Alemania. (1949). Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland (Ley Fundamental de la República Federal de Alemania).
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*.  
(<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>)
- Asamblea Nacional Constituyente de Francia. (1789). *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*.
- Congreso de Estados Unidos. (1791). *Bill of Rights*.
- Constitución Política de la Monarquía Española de 1812. (1812).
- Convención de Virginia. (1776). *Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia*.
- Consejo de Europa. (1950). *Convenio Europeo de Derechos Humanos*.  
([https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention\\_sp](https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention_sp))
- España. (1978). Constitución Española. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.
- España. (1980). Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 159, de 7 de julio de 1980.
- España. (1981). Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 115, de 14 de mayo de 1982.
- España. (1985). Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 147, de 20 de junio de 1985.
- España. (1985). Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, de reforma del Código Penal en materia de aborto. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 162, de 6 de julio de 1985.

- España (1995). Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.
- España (2015). Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 62, de 13 de marzo de 2015.
- Estatuto de Bayona (1808).
- Ministerio de Justicia de España. (2006). Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 126, de 27 de mayo de 2006.
- Organización de los Estados Americanos. (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, abril-mayo de 1948.  
([COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS \(oas.org\)](http://www.oas.org))

## II. Jurisprudencia

- Comité de Derechos Humanos de la ONU. (1999). *Manuel Wackenheim c. Francia* (Comunicación N.º 854/1999). ([v. France, Comunicación No. 854/1999, U.N. Doc. CCPR/C/75/D/854/1999 \(2002\). - PDF Descargar libre \(docplayer.es\)](#); [Biblioteca de los Derechos Humanos de la Universidad de Minnesota \(umn.edu\)](#))
- Supreme Court of the United States. (1941). *Milk Wagon Drivers Union of Chicago, Local 753 v. Meadowmoor Dairies, Inc.*, 312 U.S. 287. Argued December 13, 16, 1940. Decided February 10.
- Tribunal Constitucional de España. (1981). STC 25/1981, de 11 de julio.
- Tribunal Constitucional de España. (1981). STC 6/1981, de 16 de marzo. ([Sistema HJ - Resolución: SENTENCIA 6/1981 \(tribunalconstitucional.es\)](#))
- Tribunal Constitucional de España. (1983). STC 105/1983, de 23 de noviembre. ([Sistema HJ - Resolución: SENTENCIA 105/1983 \(tribunalconstitucional.es\)](#))
- Tribunal Constitucional de España. (1985). STC 53/1985, de 11 de abril. ([Sistema HJ - Resolución: SENTENCIA 53/1985 \(tribunalconstitucional.es\)](#))

- Tribunal Constitucional de España. (1986). STC 159/1986, de 16 de diciembre. ([Sistema HJ - Resolución: SENTENCIA 159/1986 \(tribunalconstitucional.es\)](#))
- Tribunal Constitucional de España. (1988). STC 6/1988, de 21 de enero. (<https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/947>)
- Tribunal Constitucional de España. (1988). STC 107/1988, de 8 de junio. ([Sistema HJ - Resolución: SENTENCIA 107/1988 \(tribunalconstitucional.es\)](#))
- Tribunal Constitucional de España. (1989). STC 51/1989, de 22 de febrero. (<https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1257>)
- Tribunal Constitucional de España. (1990). STC 20/1990, de 15 de febrero. ([Sistema HJ - Resolución: SENTENCIA 20/1990 \(tribunalconstitucional.es\)](#))
- Tribunal Constitucional de España. (1990). STC 120/1990, de 27 de junio. ([Sistema HJ - Resolución: SENTENCIA 120/1990 \(tribunalconstitucional.es\)](#))
- Tribunal Constitucional de España. (1994). STC 57/1994, de 24 de marzo. ([Sistema HJ - Resolución: SENTENCIA 57/1994 \(tribunalconstitucional.es\)](#))
- Tribunal Constitucional de España. (1994). STC 242/1994, de 20 de julio. ([Sistema HJ - Resolución: SENTENCIA 242/1994 \(tribunalconstitucional.es\)](#))
- Tribunal Constitucional de España. (1996). STC 177/1996, de 11 de noviembre. ([Sistema HJ - Resolución: SENTENCIA 177/1996 \(tribunalconstitucional.es\)](#))
- Tribunal Constitucional de España. (1999). Sentencia 180/1999, de 11 de octubre. ([Sistema HJ - Resolución: SENTENCIA 180/1999 \(tribunalconstitucional.es\)](#))
- Tribunal Constitucional de España. (2002). STC 53/2002, de 27 de febrero. ([Sistema HJ - Resolución: SENTENCIA 53/2002 \(tribunalconstitucional.es\)](#))
- Tribunal Constitucional de España. (2003). STC 48/2003, de 12 de marzo. ([Sistema HJ - Resolución: SENTENCIA 48/2003 \(tribunalconstitucional.es\)](#))
- Tribunal Constitucional de España. (2007). STC 235/2007, de 7 de noviembre. ([Sistema HJ - Resolución: SENTENCIA 235/2007 \(tribunalconstitucional.es\)](#))
- Tribunal Constitucional de España. (2010). STC 31/2010, de 28 de junio.

- Tribunal Constitucional de España. (2015). STC 145/2015, de 25 de junio. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/24527>
- Tribunal Constitucional de España. (2019). STC 76/2019, de 22 de mayo.
- Tribunal Supremo de España. (2010). STS, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Séptima, Recurso de Casación Núm. 6856/2010. (<https://www.aelpa.org/actualidad/201212/STS-sobre-educacion-para-la-ciudadania.pdf>)
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1976). *Handyside c. The United Kingdom* (Demanda no. 5493/72), 7 de diciembre. ([HANDYSIDE v. THE UNITED KINGDOM \(coe.int\)](https://www.coe.int/t/kod/HANDYSIDE_V_THE_UNITED_KINGDOM.pdf))
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2004). *Vo c. Francia* (Demanda no. 53924/00), 8 de julio. ([Caso-Vo-vs-Francia-LPDerecho.pdf](https://www.coe.int/t/kod/Caso-Vo-vs-Francia-LPDerecho.pdf))
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2017). *Caso Osmanoglu y Kocabas c. Suiza*, 10 de enero.
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2004). *Omega Spielhallen- und Automatenaufstellungs-GmbH v. Oberbürgermeisterin der Bundesstadt Bonn* (Caso C-36/02). ([CURIA - Documents \(europa.eu\)](https://eur-lex.europa.eu/curia/docdisplay/summary.do?docid=3602))

### III. Obras Doctrinales

- Abellán Matesanz, I. M. (2003). *Sinopsis artículo 53*. Madrid: Congreso de los Diputados. (<https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=53&tipo=2>)
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. (E. Garzón Valdés, Trad.). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. ([a-1012-primeras-pp-2229-teoria-de-los-derechos-fundamentales-3ed-ferros-2.pdf](https://www.cepc.gob.es/cepc/1012-primeras-pp-2229-teoria-de-los-derechos-fundamentales-3ed-ferros-2.pdf)) ([cepc.gob.es](https://www.cepc.gob.es))
- Alexy, R. (2003). *On Balancing and Subsumption. A Structural Comparison*. (Vol. 16) Pamplona: Revista Ratio Iuris.

- Alexy, R. (2007a). *¿Derechos Humanos sin metafísica?*. Cuadernos de Filosofía del Derecho, núm. 30. Alemania: Universidad de Kiel.
- Alexy, R. (2007b). *The Weight Formula*. Studies in the Philosophy of Law. Frontiers of the Economic Analysis of Law. (Stelmach, J., Brożek, B & Załuski, W. Eds.) Krakow: Jagiellonian University Press.
- An-Na'im, A. A. (1992). *Human Rights in Cross-Cultural Perspectives: A Quest for Consensus*. Philadelphia: University of Pennsylvania Press.
- Ansúategui Roig, F. J. (2011). *Historia de los derechos fundamentales*. Madrid: Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas. ([Derechos fundamentales y dignidad humana \(core.ac.uk\)](http://DerechosFundamentales.yDignidadHumana.core.ac.uk))
- Appiah, K. A. (2007). *La ética de la identidad*. Buenos Aires: Katz.
- Arendt, H. (1963). *Eichmann in Jerusalem: A Report on the Banality of Evil*. Nueva York: The Viking Press. (Microsoft Word - full.rtf (platypus1917.org))
- Atienza, M. (2005). *Las razones del derecho: Teorías de la argumentación jurídica*. México: UNAM. (Las Razones del Derecho (ltderecho.pe))
- Ayer, A.J. (1936). *Language, Truth and Logic*. London: Gollancz.
- Beyleveld, D., & Brownsword, R. (2001). *Human Dignity in Bioethics and Biolaw*. Oxford University Press. ([Human Dignity in Bioethics and Biolaw | Oxford Academic \(oup.com\)](http://HumanDignityinBioethicsandBiolaw.OxfordAcademic.oup.com))
- Bernstein, E. (2007). *Temporarily Yours: Intimacy, Authenticity, and the Commerce of Sex*. Chicago: University of Chicago Press.
- Bentham, J. (1996). *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation* (J.H. Burns & H.L.A. Hart, Eds.). Oxford: Clarendon Press.
- Bobbio, N. (1991). *Sobre el fundamento de los derechos del hombre. El tiempo de los derechos*. (R. de Asís, Trad.). Madrid: Ed. Sistema.

- Bohorquez Monsalve, V., Aguirre Román, J. (2009). *Las tensiones de la dignidad humana: Conceptualización y aplicación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Buenos Aires: Revista Internacional de Derechos Humanos. (<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24903.pdf>)
- Catecismo de la Iglesia Católica (1992). Ciudad del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana. Catecismo de la Iglesia Católica, Tercera parte, Primera sección, capítulo primero, artículo 1, 1701-1715 ([vatican.va](http://vatican.va))
- Contreras Casado, M. (2002). *Un nuevo enfoque de la reforma constitucional y sus límites materiales*. Madrid: Revista Española de Derecho Constitucional. (Un nuevo enfoque de la reforma constitucional y sus límites materiales ([cepc.gob.es](http://cepc.gob.es)))
- De Miguel Beriain, I. (2004). *Consideraciones sobre el concepto de dignidad humana*. Valencia: Anuario de Filosofía del Derecho, XXI.
- Dworkin, R. (1977). *Taking Rights Seriously*. Massachusetts: Harvard University Press.
- Dworkin, R. (1993). *Life's Dominion: An Argument about Abortion, Euthanasia, and Individual Freedom*. New York: Alfred A. Knopf.
- Farley, M. (2004). *Prostitution and Trafficking in Nevada: Making the Connections*. San Francisco: Prostitution Research & Education.
- Feldman, D. (1999). *Human Dignity as a Legal Value- Part I*, Public Law. Cambridge: Cambridge University Press & Assessment.
- Gálatas 3:28 (NVI).
- Garzón Valdés, E (1999). *Instituciones suicidas*. México: Paidós. (Instituciones suicidas ([acuedi.org](http://acuedi.org)))
- Garzón Valdés, E. (2003). *Tolerancia, dignidad y democracia*. Lima: Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

- Garzón Valdés, E. (2006). *¿Cuál es la relevancia moral del concepto de dignidad humana?* En Bulygin, E., *El positivismo jurídico*. México: Fontamara.
- Gewirth, A. (1981). *Human Dignity as the Basis of Rights*. Cambridge: Cambridge University Press & Assessment.
- Glenn, H. P. (2010). *Tradizioni giuridiche nel mondo: La sostenibilità della differenza*. Bologna: Il Mulino.
- Génesis 1:27 (NVI).
- Habermas, J. (1988). *Nachmetaphysisches Denken*. Frankfurt/M: Suhrkamp Verlag.
- Habermas, J. (1998). *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. (M. Jiménez Redondo, Intr. y Trad.). Madrid: Trotta.
- Hansen, S., & Jensen, J. (1969). *The Little Red Schoolbook*. Londres: Pinter & Martin Ltd.
- Hoerster, N. (1992). *Acerca del significado del principio de la dignidad humana. Defensa del positivismo jurídico*. (J.M. Seña, Trad.; E. Garzón Valdés & R. Zimmerling, Revisores). Barcelona: Gedisa Editorial.
- Kant, FMC, AA. IV.  
([https://juliobeltran.wdfiles.com/local--files/cursos:ebooks/Kant.%20I.-Fundamentaci%C3%B3n%20para%20una%20metaf%C3%ADsica%20de%20las%20costumbres%20\(Alianza\).pdf](https://juliobeltran.wdfiles.com/local--files/cursos:ebooks/Kant.%20I.-Fundamentaci%C3%B3n%20para%20una%20metaf%C3%ADsica%20de%20las%20costumbres%20(Alianza).pdf))
- La Torre, M. (1993). *Derecho y conceptos de Derecho. Tendencias evolutivas desde una perspectiva europea*. Madrid: Revista del Centro de Estudios Constitucionales, nº 16.
- Locke, J. (1689). *El Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil* (Capítulos II y XVIII). Cambridge: Cambridge University Press. ([Locke, John. Segundo Tratado Sobre El](#)

Gobierno Civil [ocr] [ 2006] : Free Download, Borrow, and Streaming : Internet Archive)

- López Barja de Quiroga, J. (1992). *Diferencias entre libertad ideológica y libertad religiosa*. Madrid: Revista Española de Derecho Constitucional.
- Luther, J. (2007). *Razonabilidad y dignidad humana*. Granada: Revista de Derecho Constitucional Europeo, nº 7, enero-junio.
- MacIntyre, A. (1985). *After Virtue*. Londres: Duckworth.
- Margalit, A. (1996). *La sociedad decente*. Jerusalem: Editorial Shalem.
- Mill, J. S. (1859). *On Liberty*. London: John W. Parker and Son.
- Mill, J.S. (1998). *Utilitarianism*. Oxford: Oxford University Press.
- Nussbaum, M. C. (1998). *Whether from Reason or Prejudice: Taking Money for Bodily Services*. Chicago: Journal of Legal Studies.
- Nussbaum, M. C. (2011). *Crear capacidades: Propuesta para el desarrollo humano*. Barcelona: Paidós.
- Outshoorn, J. (2004). *The Politics of Prostitution: Women's Movements, Democratic States and the Globalisation of Sex Commerce*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Peces-Barba Martínez, G. (2004). *La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho*. Madrid: Dykinson.
- Peces-Barba Martínez, G. (2004). *Lecciones de derechos fundamentales*. Madrid: Marcial Pons.
- Pelé, A. (2010). *La dignidad humana. Sus orígenes en el pensamiento clásico*. Madrid: Dykinson. ([La dignidad humana: modelo contemporáneo y modelos tradicionales/A dignidade humana: modelo contemporâneo e modelos tradicionais | Pele | Revista Brasileira de Direito \(atitus.edu.br\)](#))



- Peralta Martínez, R. (2012). *Libertad Ideológica y Libertad de Expresión como garantías institucionales*. Madrid: Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional.
- Pico della Mirandola, G. (1486). *Discurso sobre la dignidad del hombre*. México: Editorial UNAM. ([Humanismo renacentista: Los conceptos de libertad y dignidad en Pico della Mirándola \(conicet.gov.ar\)](#); <https://www.arsvitalis.es/wp-content/uploads/2019/12/Discurso-de-la-dignidad.pdf>; <https://historia1imagen.files.wordpress.com/2009/08/discursosobre-la-dignidad-del-hombre.pdf> )
- Popper, Karl. (1981). *La sociedad abierta y sus enemigos*. Barcelona: Paidós.
- Pufendorf, S. von. (1672). *De iure naturae et gentium*. (Libro II). Padova: CEDAM.
- Rawls, J. (1985). *Justice as Fairness: Political not Metaphysical*. Nueva Jersey: Philosophy and Public Affairs, 14.
- Rubio Llorente, F. (1995). *La forma del poder: Estudios sobre la Constitución*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- San Agustín. (413 d.C). *La ciudad de Dios* (Libro XI, XII y XIII). Madrid: BAC. ([La Ciudad de Dios - LIBRO 11 \(augustinus.it\)](#); [La Ciudad de Dios - LIBRO 12 \(augustinus.it\)](#); [La Ciudad de Dios - LIBRO 19 \(augustinus.it\)](#))
- Santaolalla López, F. (1992). *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la libertad de expresión: Una valoración*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Santiago Nino, C (1984). *Ética y Derechos Humanos, Un ensayo de fundamentación*. Barcelona: Editorial Ariel, S. A.
- Sandel, M. J. (2012). *Lo que el dinero no puede comprar: Los límites morales del mercado*. Barcelona: Debate.
- Séneca. (64 d. C.) *Epistulae Morales Ad Lucilium*. Barcelona: Gredos ([https://www.mercaba.es/roma/cartas\\_a\\_lucilio\\_de\\_seneca.pdf](https://www.mercaba.es/roma/cartas_a_lucilio_de_seneca.pdf));

<https://ministeriodeeducacion.gob.do/docs/biblioteca-virtual/EzqD-seneca-lucio-anne-o-cartas-filosoficaspdf.pdf>

- Sobrino Garcés, C. (2024). *Prostitución callejera y regulación jurídica española. Estado de la cuestión*. Barcelona: Revista para el análisis del derecho. ([1407.pdf \(indret.com\)](#))
- Sánchez Lorenzo, S. (2006). *Derechos Fundamentales y Libertades de circulación a la sombra de una constitución para Europa: comentario a la sentencia TJUE (sala 1ª) de 14 de octubre de 2004*. Granada: Revista del Derecho Constitucional Europeo. ([Comentario a la STJE de 14 de Octubre de 2004, caso "Omega". Sixto Sánchez Lorenzo \(ugr.es\)](#))
- Tronto, J. (1993). *Moral Boundaries: A Political Argument for an Ethic of Care*. New York: Routledge.
- Tirant lo Blanch. (2020). *Esquemas de Derecho Constitucional. Tomo XXII, 5ª Edición, Libertad Ideológica y Libertad Religiosa (art. 16 CE)*. Valencia: Tirant.
- Vicenti, U. (2009). *Diritti e dignità umana*. Roma-Bari: GLF editori Laterza.
- Villaverde Menéndez, V.J, (1994). *Estado democrático e información: el derecho a ser informado*, Asturias: Junta General del Principado Asturias.
- Voltaire. (1763). *Traité sur la tolérance*. Paris: Chez la Veuve Duchesne. ([El libro electrónico del Proyecto Gutenberg del Tratado sobre la tolerancia, de Voltaire](#))
- Weitzer, R. (2012). *Legalizing Prostitution: From Illicit Vice to Lawful Business*. Nueva York: NYU Press.
- Zagrebelsky, G. (2009). *Intorno alla legge. Il diritto come dimensione del vivere comune*. Torino: Einaudi.

#### IV. Recursos de Internet

- Balaguer, Esperanza. (2023, 30 de marzo). *Así ha conseguido Ana Obregón ser madre a los 68 años en Florida*. Expansión.

<https://www.expansion.com/sociedad/2023/03/30/6424e445468aebdb138b458d.html>

- Clemente González, P. (2024). *¿Qué significa a imagen y semejanza de Dios?*. Catholic.net.  
<https://es.catholic.net/op/articulos/7957/cat/123/que-significa-a-imagen-y-semejanza-de-dios.html#modal>
- Crespo Lorenzo, E. (2019, 9 de mayo). *Gestación subrogada: enfoque legal y estado actual en España*. Noticias Jurídicas.  
<https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/13944-gestacion-subrogada:-enfoque-legal-y-estado-actual-en-espana/>
- El Mundo. (2022). *Indignación en Perú por la boda con 'esclavos' de un aristócrata español y la hija de un político: "La recreación moche que hicimos en el pasacalles se ha tergiversado"*.  
<https://www.elmundo.es/loc/2022/04/16/625a8578fc6c834e468b4576.html>
- El Plural. (2022). *La boda con 'esclavos' entre un aristócrata español y la hija de un político que ha indignado a Perú*.  
[https://www.elplural.com/sociedad/boda-con-esclavos-entre-aristocrata-espanol-hija-politico-ha-indignado-peru\\_288072102](https://www.elplural.com/sociedad/boda-con-esclavos-entre-aristocrata-espanol-hija-politico-ha-indignado-peru_288072102)
- García González, J. (2023, 29 de marzo). *¿Dónde es legal la gestación subrogada? Así es la legislación en Estados Unidos, Ucrania o Canadá*. El Confidencial.  
[https://www.elconfidencial.com/mundo/2023-03-29/paises-en-los-que-es-legal-la-gestacion-subrogada\\_3601863/](https://www.elconfidencial.com/mundo/2023-03-29/paises-en-los-que-es-legal-la-gestacion-subrogada_3601863/)
- La Sexta. (2022). *El 'espectáculo' racista con esclavos en la boda de la hija de un político y un aristócrata español indigna a Perú*.  
[https://www.lasexta.com/noticias/sociedad/espectaculo-racista-esclavos-boda-hija-politico-aristocrata-espanol-indigna-peru\\_202204156259754ad593ed00019f6f96.html](https://www.lasexta.com/noticias/sociedad/espectaculo-racista-esclavos-boda-hija-politico-aristocrata-espanol-indigna-peru_202204156259754ad593ed00019f6f96.html)
- La Vanguardia. (2018). *Broma macabra en Benidorm: Unos turistas británicos humillan a un sintecho pagándole para que se tatúe la frente*.  
<https://www.lavanguardia.com/sucesos/20180731/451173964159/turistas-britanicos-humillan-sintecho-pagandole-tatue-frente.html>

- Monforte, D. (2022). *La prostitución*. Salamanca: Instituto de Derecho Iberoamericano. <https://idibe.org/tribuna/la-prostitucion/>
- Navarro-Michel, M. (2015). *¿Objeción de conciencia de los farmacéuticos? Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 145/2015, de 25 de junio*. Revista de Bioética y Derecho nº 35. [https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1886-58872015000300012](https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1886-58872015000300012)
- Parisi, N. (2022, 24 de marzo). *Lanzamiento de enanos: Libertad de trabajo o Dignidad Humana*. El Mundo Jurídico. <https://elmundojuridico.com/internacional/lanzamiento-de-enanos-libertad-de-trabajo-o-dignidad-humana/>
- Presno-Linera, M. A. (2019). *La libertad de expresión en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional (segunda parte)*. Cuadernos digitales de formación del Consejo General del Poder Judicial. <https://presnolinera.files.wordpress.com/2019/12/la-libertad-de-expresic3b3n-en-la-jurisprudencia-del-tribunal-europeo-de-derechos-humanos-y-del-tribunal-constitucional-segunda-parte.pdf>
- Real Academia Española. (s. f.). *Derecho fundamental*. En Diccionario de la lengua española. <https://dpej.rae.es/lema/derechos-fundamentales>
- Rosas, P. (2023, 5 de abril). *En qué países es legal la gestación subrogada y cuál es la situación en América Latina*. BBC News Mundo. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-65196202>